



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**“LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN PREVENTIVA EN EL
JUICIO ORDINARIO CIVIL UNA VEZ DEPURADAS LAS
EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y HASTA ANTES DE DICTAR
SENTENCIA DEFINITIVA”**

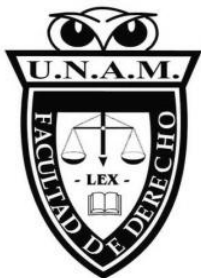
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA PÉREZ GARCÍA

ASESOR: LIC. ARTURO VERDEJO ROMERO



MÉXICO, D. F. 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 158/SDPP/11

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La alumna **PÉREZ GARCÍA MARTHA**, con número de cuenta **302017801**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado Arturo Verdejo Romero, la tesis profesional titulada **“LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL UNA VEZ DEPURADAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Licenciado Arturo Verdejo Romero en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL UNA VEZ DEPURADAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **PÉREZ GARCÍA MARTHA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 22 DE NOVIEMBRE DE 2011.

DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



**SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL**

DEDICATORIAS

A Dios.

Por su infinita bondad y amor; por que a él le debo todo lo que soy y sin él yo no sería nada; por estar conmigo en todo momento y colmar mi vida de felicidad; por darme salud y la fuerza suficiente para concluir una etapa más en mi vida.

A mis padres, Belén y Alfonso.

Quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo: Amor. Por que sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. Por que la ilusión de su vida ha sido verme convertida en una persona de provecho. Por que gracias a su ejemplo de superación incansable, a su comprensión y confianza, a su amor y amistad incondicional, he logrado concluir este trabajo. Por que quiero que sientan que el objetivo logrado también es de Ustedes.

A mi maestro.

Licenciado Arturo Verdejo Romero, quién además de ser mi maestro es mi amigo y un ejemplo a seguir, por ser un excelente Abogado, pero sobre todo un ser humano extraordinario. Por la confianza que me brindo desde que yo ocupaba un pupitre siendo su alumna; por su gran apoyo y motivación para que yo pudiera concluir con mis estudios profesionales; por su tiempo para la elaboración de esta tesis y por su ayuda incondicional.

A mi esposo José Ángel.

Por ser mi apoyo y mi fortaleza. Por su paciencia y las horas de espera mientras yo trabajaba en esta tesis; por estar conmigo aún en aquellos momentos en que el estudio y el trabajo ocuparon mi tiempo y mi esfuerzo. Por seguir impulsándome para que me desarrolle profesionalmente. Eres lo mejor que me pudo haber pasado. ¡Te amo!

A mis hermanos, Ale, Yeni y Héctor.

Por que directa o indirectamente me apoyaron en la elaboración de este trabajo. Por su cariño y amor; y por que quiero ser para ellos un ejemplo a seguir.

A mi amiga, Eunice.

Por estar conmigo en las buenas y en las malas desde hace diez años, y por ser en mi vida como otra hermana. Por ser mi rival número uno en la universidad, impulsándome con ello a estudiar más para superarme. Por sus consejos y por todos esos momentos en los que hizo que me doliera la cara de tanta risa, y también por aquellos en los que lloramos juntas. Por ser la mejor de las mejores amigas y por su apoyo incondicional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial a la Facultad de Derecho por haberme permitido formar parte de una generación de triunfadores y gente productiva para el país, y por permitirme llevar la cabeza muy en alto y llenarme de orgullo al decir que pertenezco a la Máxima Casa de Estudios. ¡México... Pumas... Universidad!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	PÁG
	I

CAPÍTULO PRIMERO

1. Antecedentes históricos del Recurso de Apelación.	1
1.1. Grecia.	2
1.2. Roma.	7
1.3. Francia.	14
1.4. España.	16
1.5. México.	19

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.	23
2.1. Análisis del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	25
2.2. Análisis de la problemática que surge derivada de la violación del principio de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional en materia de apelaciones dentro del juicio ordinario civil.	31

CAPÍTULO TERCERO

3. Naturaleza jurídica de la apelación preventiva.	38
3.1. Antecedentes de la apelación preventiva en la legislación procesal mexicana.	49
3.1.1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.	49
3.1.2. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.	52
3.1.3. Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.	57

CAPÍTULO CUARTO

4. Análisis comparativo del recurso de apelación como medio de impugnación en el juicio ordinario civil respecto de las reformas del 10 de septiembre de 2009.	61
--	-----------

4.1. El recurso de apelación antes del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.	66
4.1.1. Concepto.	66
4.1.2. Supuestos.	69
4.1.3. Interposición.	74
4.1.4. Expresión de Agravios.	75
4.1.5. Admisión y efectos.	80
4.1.6. Contestación a los agravios.	85
4.1.7. Remisión de las Constancias a la Sala.	86
4.1.8. Sustanciación ante la Sala.	89
4.1.9. Apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios.	89
4.1.9.1. Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso.	89
4.1.9.2. Expresión de los Agravios.	91
4.1.9.3. Proposición y recepción de pruebas.	91

4.1.9.4. Formulación de alegatos.	93
4.1.10. Apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos.	94
4.1.11. Resolución de la apelación.	95
4.1.11.1. Confirmación.	98
4.1.11.2. Modificación.	99
4.1.11.3. Revocación.	99
4.1.12. Apelación Adhesiva.	99
4.2. El recurso de apelación vigente, de acuerdo al Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.	105
4.2.1. Apelación en efecto devolutivo.	107
4.2.1.1. De tramitación inmediata.	107
4.2.1.2. De tramitación preventiva.	109
4.2.2. Apelación en ambos efectos.	109

CAPÍTULO QUINTO

5. La apelación preventiva prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.	111
5.1. Concepto.	111
5.2. Supuestos contemplados en el Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.	113
5.3. Interposición.	115
5.4. Expresión de Agravios.	115
5.5. Admisión y efectos.	117
5.6. Contestación a los agravios.	117
5.7. Remisión de las Constancias a la Sala.	118
5.8. Sustanciación ante la Sala.	119
5.9. Resolución de la apelación.	121
5.10. Propuesta para que se admita la apelación preventiva en el juicio ordinario civil una vez depurada la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, para cumplir con el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la ley fundamental.	122

5.10.1. Substanciación de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.	131
5.10.1.1. Conciliación.	134
5.10.1.2. Excepciones procesales y defensas.	135
5.10.2. La sentencia definitiva como un modo de terminación del proceso.	136
5.10.3. La admisión de la apelación preventiva una vez depuradas las excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, con el propósito de lograr una verdadera impartición de justicia pronta y expedita en nuestro país.	140
CONCLUSIONES.	143
BIBLIOGRAFÍA.	156

INTRODUCCIÓN

La justicia, por mandato constitucional debe ser pronta y expedita. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en como se debe impartir justicia en México, dispone que "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", sin embargo, este postulado en la práctica y en la vida real, ha sido, es y será tal vez por mucho tiempo una utopía.

Por lo anterior, en el presente trabajo se propone admitir la apelación preventiva en el juicio ordinario civil, una vez depurada la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pretendiendo con ello que la substanciación del procedimiento sea más ágil y que el mismo pueda ser resuelto en menor tiempo.

En el primer capítulo se estudia al recurso de apelación desde sus orígenes, es decir, desde el momento histórico en el que aparece como un medio de impugnación para recurrir las determinaciones de los detentadores del poder, comenzando por la cultura greco-romana, que es en donde surge esta institución jurídica. Asimismo, se estudia la evolución de la apelación en los sistemas jurídicos de países como Francia y España, de los cuales México tiene una gran influencia en materia procesal. Finalmente, el capítulo primero denotará la trascendencia que el recurso de apelación ha tenido en nuestro país desde épocas precolombinas, y hasta nuestros días, siendo en la actualidad uno de los medios de impugnación más socorridos en el ámbito procesal.

El recurso de revocación ha sido empleado, en muchas ocasiones, como un mecanismo para dilatar la normal marcha de un procedimiento, por lo que en el capítulo segundo se contrapone esta problemática con lo establecido por

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los órganos encargados de administrar justicia, la obligación de hacerlo de manera pronta y expedita.

En el capítulo tercero se determinará la naturaleza jurídica de la apelación preventiva, para así poder realizar un estudio de los antecedentes legislativos de esta institución en materia de arrendamiento inmobiliario y comercio. Así también, se analizarán de manera general las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, mismas que establecieron la pauta para la inclusión de la apelación preventiva en los juicios ordinarios civiles.

En el capítulo cuarto se analizará, comparativamente, el recurso de apelación antes de las reformas publicadas el 10 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y después de ellas. Especificando la regulación de dicho medio de impugnación en ambos momentos, a efecto de determinar las diferencias que produjo esta reforma al incluir la apelación preventiva en el proceso civil, como una modalidad para tramitar las apelaciones en efecto devolutivo, respecto de las que son de tramitación inmediata, así como de las apelaciones en ambos efectos.

En el capítulo quinto se estudiará el recurso de apelación preventiva tratando de conceptualizar a dicho medio de impugnación partiendo de la regulación hecha en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 10 de septiembre de 2009, así como su substanciación, ya que al tratarse de una institución jurídica relativamente novedosa, se tiene muy poca información al respecto. De igual manera se enunciarán los supuestos en los que es procedente la apelación preventiva para probar que su regulación en el código procesal en comento, es insuficiente para lograr que la impartición de justicia sea pronta y expedita, demostrando que aún y cuando su inclusión en el multicitado código adjetivo se hizo con el objetivo de dar mayor celeridad a los procedimientos civiles, en la práctica se siguen presentando

violaciones a la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, y para mejorar el sistema de justicia en México, se plantea introducir la apelación preventiva desde que se depura la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, para responder a la exigencia de la gente de obtener justicia pronta y expedita, haciendo a nuestra justicia más transparente, confiable, eficiente y garantista, al dar cumplimiento a uno de los preceptos constitucionales más importantes dentro del Derecho Procesal, a saber, el contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La historia de los medios de impugnación, entre ellos la del recurso de apelación, inicia con la necesidad de certeza jurídica con la cosa juzgada, formal y material, y la necesidad de que haya una manera de garantizar que las partes en un proceso cuenten con los derechos que les permitan formular su contestación, ofrecer pruebas, que se desahoguen como está previsto y en su caso, que puedan impugnar las sentencias que se dicten, para garantizar la efectiva justicia del caso concreto.

La solución de controversias en cualquier grupo humano, implica el poder emanado de una autoridad. Por ello, se ha relacionado a los medios de impugnación como una lucha por el poder, aspecto intrínseco a la naturaleza humana. Ello por cuanto, aún en las comunidades más primitivas, el poder era ejercido por un gobernante (llámese patriarca, rey, sumo sacerdote, jefe, cacique, *pater familia*, etc.); y como parte del ejercicio de ese poder, las decisiones tomadas en aras de restablecer el orden del grupo social era potestad exclusiva de quien ejerciera ese control social, en una *única instancia*.

Ello provocaba que no fuesen necesarios medios de impugnación para dichas decisiones. Ese poder, instituido ya sea por razón de edad, represión por medio de la ley del más fuerte o por “mandato divino”, conllevaba la incuestionabilidad de las resoluciones, ya que su autoridad y soberanía no podían ponerse en duda. La justicia patriarcal era conocida y decidida en una única instancia, considerada infalible, irreprochable e incuestionable, cuyas decisiones eran también vinculantes *erga omnes*.¹ Por ello se afirma, que la materia recursiva debe entenderse como una moderna garantía contra la arbitrariedad de los

¹ De Santo, Víctor, *El proceso civil*, Buenos Aires, Universidad, 1989, t. VIII-A, p. 83.

detentadores del poder, donde los procesos en única instancia son una negación del debido proceso.

Cuando el ser humano descubre la agricultura y deja de ser nómada, surge el concepto de territorio. Y es en él, en el cual la autoridad ejerce la potestad de dirimir los conflictos. Inicia el concepto de competencia territorial. A la vez, las poblaciones aumentan en número, lo cual hace que sea necesaria la delegación de dicha potestad en un sistema de órganos decisorios subordinados en grados. Esta delegación por parte del soberano era, en sus orígenes, absoluta, ya que éste se reservaba de conocer cualquier caso en cualquier oportunidad y asunto. La delegación de la administración de justicia no implicaba una disminución en la competencia funcional del gobernante, pues ello supondría un desprendimiento del poder.² Por lo anterior, los recursos, especialmente los verticales como lo es la apelación, no nacen como una garantía de los ciudadanos, sino como un medio necesario de organización del sistema de administración de justicia que reafirmara el poder del soberano. La organización judicial en grados implicaba una institución política, en algunos casos represiva, más no un instrumento de libertad del ajusticiado ante el poder institucionalizado.³

1.1. Grecia.

Sabemos que las leyes griegas, como antes la egipcias y más tarde las romanas, se grababan sobre estelas de piedra. Tal es el caso de las leyes de Dracón, publicadas entre los años 409 y 408 a.C.⁴

² Podetti, Ramiro J., *Tratado de los recursos*, Buenos Aires, Ediar, 1958, p. 61.

³ Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Lemar, 1969, t. I, p. 234.

⁴ Alonso y Royano, Félix, "El derecho griego", *Revista espacio, tiempo y forma*, España, serie II, Historia antigua, 1996, núm. 9, p. 137.

Tal legislación contemplaba un enjuiciamiento procesal muy completo. Así la suma litigiosa en que se cifraba el objeto de un proceso recibía el nombre de *epobelia* y respecto a las diversas acciones a emplear en los procedimientos judiciales destacaban la *diké aphormês*, como reclamación de un capital y sus intereses, la *Enékhyron* o representación genérica de una garantía real, y particularmente de una prenda, o los procedimientos donde se ventilaban cuantías indeterminadas, conocidos como *dikai atímêtoi*.

El desarrollo jurídico en el derecho griego, y concretamente en el civil, donde se daba prevalencia a la autonomía de la voluntad, dentro de una regulación legal permisiva siempre que fuese lícita (contemplada en las leyes), llevaba a la necesidad de un procedimiento judicial, o derecho procesal que se iniciaba con la presentación de un *apographe* o escrito conteniendo una demanda al tribunal, previo el requisito de pago al erario público, el cual era trasladado al demandado para su conocimiento y contestación, si le convenía, mediante los *klêtêres*, cargo u oficio necesario para la presentación y citación a juicio.⁵

En cuanto al órgano juzgador podía ser uni o pluripersonal, y estar compuesto por jueces o por árbitros. Éstos eran designados por sorteo entre las diez tribus griegas. Y en cuanto a este tribunal arbitral privado, su laudo no era apelable ante los tribunales ordinarios. Es decir, ya se daba una diferencia notable entre los tipos de tribunales de esa época.

Las partes, una vez presentado el apógrafo ante el tribunal, dado que el procedimiento era mixto, exponían oralmente su demanda, siguiendo el principio de inmediatez, con la aportación probatoria acompañada de los necesarios soportes documentales y testificales, precisando que se admitía como prueba la tortura.⁶

⁵ *Ibidem*, p. 138.

⁶ *Ibidem*, p. 139.

La exposición oral de la demanda debía hacerse por las propias partes litigantes, excepto cuando se presentaba una situación de incapacidad, minoría de edad, esclavitud, sexo femenino, libertos o metecos, en cuyo caso debían ser representados por tutores, dueños o patronos. No obstante con permiso del tribunal podían ser defendidos por un *sinégoro*, que no era otra cosa que una especie de abogado defensor de oficio para los casos de incompetencia de la propia parte.

En el derecho procesal griego se admitían múltiples excepciones, entre las cuales podemos destacar por su uso, la ilegalidad, como proposición de una de las partes respecto a una ley o decreto aparentemente vigente en que pretendiera ampararse el demandado, impidiendo de ese modo su eficacia y utilidad procesal, y que prosperara la demanda hasta en tanto se diese conclusión al procedimiento en curso por ese motivo.

Si bien es cierto que una excepción procesal a la demanda, impedía teóricamente entrar en el fondo del asunto, lo cierto es, que las partes, o sus defensores, procuraban hacerlo, a veces incluso con la permisión y beneplácito de los jueces que, de este modo, tenían más elementos de juicio a la hora de emitir el correspondiente laudo o sentencia, si bien en cualquier momento del proceso podían impedir el uso de la palabra a los litigantes, incluso hasta el punto de producir una verdadera indefensión a las partes.

Respecto al soporte documental, el mismo era introducido en unas urnas situadas frente al tribunal, y selladas de tal suerte que no había posibilidad de introducir nuevos y posteriores documentos.

Dentro del periodo probatorio no se contemplaba la pericial, pero determinados testimonios, como los procedentes de médicos, o libros de

contabilidad bancaria, llegaron a tener, si no un valor legal, sí un valor moral, superior a otros, considerándose como una prueba cuasi pericial.

Es sabido que cada parte litigante disponía de un tiempo tasado para exponer sus alegaciones, tiempo que era medido por una clepsidra.⁷ Sin embargo, la lectura de los testimonios en el proceso no se computaba, es decir, no se tomaba el tiempo concedido a cada parte. Venía después la sentencia o resolución judicial, tras el correspondiente sorteo entre los jueces para saber quien emitiría el parecer mayoritario.

Lo dicho hasta aquí sirve a modo de acercamiento general a los procesos, a los que no eran ajenas las causas comerciales, y por tanto el comercio marítimo (cuyos procesos se podían llevar a sede arbitral privada, pero no a procedimientos públicos), que en realidad era el comercio más importante en Grecia.

Los procedimientos reclamatorios de derecho marítimo habían de seguirse ante un órgano colegiado compuesto por 6 arcontes, que recibían el nombre de tesmótetas, distinguiéndose como uno de los negocios más frecuentes del tráfico marítimo el transporte de trigo. Naturalmente esos negocios daban lugar a las más diversas situaciones conflictivas y su tratamiento a través de distintas instituciones jurídicas de derecho mercantil.

Atenas estaba por caer en una completa anarquía cuando los diferentes puntos de conflicto, eligieron a Solón para el *arcontado* (año 594 a.C.). Solón pertenecía a la familia de los *Medóntidas* (que eran eupátridas), y fue uno de los primeros personajes importantes de la política griega. Solón dejó sin efecto el severo código de Dracón, y para satisfacer las demandas de los atenienses propició una serie de reformas.

⁷ Reloj de agua que medía el tiempo que cada parte debía emplear en su exposición ante el tribunal. Dependiendo de la cuantía del litigio, el tiempo otorgado era mayor o menor.

Entre las reformas de Solón y las de Clístenes, a fines de siglo, en Atenas se implantó la tiranía de los *Pisistrátidas* que de forma inusual dio paso a la democracia. La propia tradición griega se encargó de lavar la experiencia tiránica en Atenas forjando el mito de Solón, denominándolo padre fundador de la democracia en Grecia.

Solón, como eupátrida, pertenecía a la nobleza ateniense y sus formas políticas y sociales se corresponden con las de un régimen timocrático en el que el honor de los ciudadanos se adecuaba a su diferente capacidad económica.

En el aspecto social, dividió a la población en cuatro clases, de acuerdo con su fortuna, los más adinerados tenían más derechos políticos, pero pagaban más impuestos. Estableció que todos los ciudadanos tenían libre acceso a la Asamblea del Pueblo, que era la encargada de votar las leyes.⁸

Solón creó el Consejo de los Cuatrocientos destinado a preparar los proyectos de leyes, y al que podían acceder sólo miembros de las tres primeras clases. La justicia siguió administrándose de manera similar, pero estableció el Tribunal de Heliastas, destinado a la apelación de las sentencias de los arcontes, cuyos miembros eran ciudadanos pertenecientes a la última clase.

Es hasta este punto cronológico, en el que podemos identificar en Grecia el origen de un tribunal jerárquicamente superior, destinado a resolver los medios de impugnación hechos valer por cualquiera de las partes en contra de las resoluciones emitidas por los arcontes.

⁸ La primer clase social fue denominada *Pentakosiome-dimnoi*, localizada en la cúspide del poder político; al grupo llamado *Hippeis* pertenecía la segunda clase, de la cual provenía el Arcontado griego; los *Zeugitas* pertenecían a la tercer clase social y solo podían ocupar cargos menores en el sistema político; y finalmente se encontraban los *Thetes*, quienes no podían ocupar ningún cargo público.

1.2. Roma.

Los recursos se establecieron en el pueblo romano, a despecho de otras civilizaciones que los desconocieron o negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaban la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado, de modo que esos medios de defensa sólo se explicaban en sociedades con otros procesos de desarrollo, que obedecían a sistemas de organización jurisdiccional.

Aún en el final de la época republicana, los procesos romanos se tramitaban y resolvían en una única instancia y las partes no podían atacar la decisión del *iudice* para obtener una nueva decisión de parte de un órgano superior. Ello por el carácter privatista del proceso romano, en el cual las partes elegían al juez libremente y producto de esa decisión, se sometían a su veredicto.⁹

Para descubrir la génesis del recurso de apelación en Roma, se hará relación, así sea brevemente, a los medios impugnativos que tanto en la época de la República, como después en el Imperio, estuvieron al alcance del pueblo romano, para permitirle reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones estimadas injustas o carentes de legalidad:

I. Derecho de Provocación.

Este derecho se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad fija durante la República.

- a) Concepto.** La provocación era la facultad de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla.

⁹ Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Buenos Aires, Universidad, 1999, p. 632.

b) Legitimación de las partes. Sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas de Vesta o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se le otorgaba provocación contra esa pena); además solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador, o sea, la facultad de alzarse contra la decisión de los magistrados, ante los comicios, que tenían autoridad para anularla.

En los tiempos posteriores, las decisiones de los magistrados revestidos de poder constituyente estaban sustraídas a la provocación, pues por su mismo carácter no estaban sometidos a Constitución.¹⁰

c) Procedencia. Dicho medio de defensa era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que no traspase los límites de la provocación.

d) Tramitación. Cuando la provocación se hacía en contra de las sentencias de muerte, eran convocadas las centurias por intervención de un magistrado con *imperium* y en contra de las que condenaban a una pena pecuniaria, la provocación se llevaba ante los comicios *patricios-plebeyos* por tribus o ante el *consilium* plebeyo, según que el magistrado generador del fallo hubiese sido patricio-plebeyo o sólo plebeyo.¹¹

¹⁰ Castañeda, Fausto, *El alcance extensivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en el proceso penal del Distrito Federal*, México, UNAM, consultado en línea el 30 de agosto de 2011 en: www.enj.org/portal/biblioteca/penal/medios_impugnacion/4.pdf

¹¹ *Idem.*

e) Resolución. La decisión final, no obedecía un procedimiento propiamente contradictorio, si no que el magistrado sentenciador presentaba su resolución para que la votara y confirmara la ciudadanía, que con anterioridad ya se había informado suficientemente, por efecto de las discusiones que había realizado con la comunidad.

Este procedimiento teórica y prácticamente se estimaba como una instancia de gracia, es decir, pedir clemencia sin desconocer la condena, por lo que no era admisible contra sentencias absolutorias dictadas en primer grado. Pues el tribunal del pueblo estaba aún menos sometido a reglas jurídicas procesales que el magistrado de primera instancia, parece que a éste hecho debemos dar el signo jurídico o legal del poder soberano del pueblo, es decir, la preponderancia de los comicios sobre la magistratura, si bien es cierto que la circunstancia de no someterse a este procedimiento los fallos dados directamente por los cónsules aminora de algún modo tal preponderancia, y por tanto, aún cuando históricamente no sea verdad que la provocación naciera cuando nació la República, es por lo menos enlazar los orígenes de ambas cosas.¹²

f) Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada. La sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez a quien libremente habían elegido las partes cuya jurisdicción tenía que someterse; por esa razón, sólo de manera excepcional, cuando la parte afectada estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución por veto de los tributos o por intervención de los cónsules.

Al final de la República los recursos de que disponían las partes lo eran la *revocatio in duplum*, la *in integrum restitutio* y la *apellatio*.

¹² *Idem.*

La garantía de derecho a la impugnación nació en la época imperial, a pesar de que en la era republicana se admitía, como excepción, la *revocatio in duplum* o la *in integrum restitutio*. La solución imperial fue la que originó el recurso de alzada, vertical, de apelación (*appellatio*).

II. *Revocatio in Duplum.*

- a) Concepto.** La *revocatio in duplum* se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era provada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de esta impugnación. Este recurso permitía que la sentencia violatoria de la ley fuera anulada y nació en la era de Cicerón, es decir en el periodo formulario. Sin embargo, no se concebía este medio de impugnación bajo la óptica de la prohibición de *reformatio in peius*, dado que el recurso mal planteado implicaba contra el condenado una sanción doble.

III. *Reformatio in peius.*

- a) Concepto.** La *reformatio in peius* (o reforma en perjuicio) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en los que no ha mediado recurso de su adversario. Un ejemplo explicará mejor este principio:

“A demanda a B por \$10,000; se dicta una sentencia en contra de B condenándolo al pago de \$5,000; éste apela en cuanto lo condena; su adversario A no apela dicha sentencia. La reforma en perjuicio consistiría en que el juez de segunda instancia advirtiera que era fundada la demanda y revocara la sentencia de primera instancia y condenara al pago de \$10,000.”¹³

¹³ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 16ª. ed., Argentina, Depalma, 1990, p. 367.

b) Principios fundamentales. Es en cierto modo, un principio negativo: consiste esencialmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante. La prohibición de reforma en contra del recurrente no es sino la consecuencia de ciertas normas generales ya anticipadas. Así, conducen hacia esa prohibición, los principios del *nemo iudex sine actore*, del *nec procedat iudex ex officio*, que prohíbe, en línea general, la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley; y el principio de agravio visto como medida de la apelación.

Respecto a este punto, no ha faltado un intento de doctrina, apoyado más bien en ciertas directivas del derecho penal, que sostuviera la inexistencia de este principio en todas las vías de impugnación. Pero, justificadamente, esta tesis no ha hallado eco en el pensamiento procesal civil mas autorizado.

IV. *In integrum restitutio.*

a) Concepto. Por su parte, la *in integrum restitutio* era un recurso extraordinario mediante el cual la parte que se creyese afectada por la aplicación de un principio en derecho civil de la sentencia podía dirigirse al pretor en términos de equidad.

b) Finalidad de este recurso. Determinar la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso, en el que se hubiere apoyado la resolución.

c) Tramitación. En estos casos había que solicitar la *in integrum restitutio*, es decir, la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la

causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que tenían antes. Nació en el procedimiento formulario al igual que los interdictos. Sin embargo, a diferencia de la *revocatio in duplum*, este recurso era vertical: solo podía ser pronunciado frente a los magistrados superiores, sean los pretores romanos, los gobernadores de provincia (como Pilatos en Judea, verbigracia) o los prefectos de la ciudad (*prefectus urbis*), por emanación del *imperium*. En un principio, estaba sujeta a un plazo de caducidad de un año, aunque más tarde Justiniano amplió el término a cuatro años.

- d) Resolución.** Se resolvía, básicamente, teniendo como efecto principal el restablecer en beneficio del actor el derecho perdido en litigio, anulando un acto civilmente válido bajo las causas de violencia o dolo, el error excusable, la ausencia necesaria y la minoridad. Como requisito de admisibilidad, el recurrente no debía tener a su disposición ningún otro recurso, civil o pretorianas en términos de equidad, lo cual lo convierte en un recurso extraordinario.

V. *Appellatio*.

- a) Origen.** La apelación (*appellatio*) surge desde el principio del Imperio Romano, con la ley *Julia iudicataria*, en los tiempos de Augusto, originado del derecho de veto que tenía todo magistrado sobre las decisiones de un magistrado igual o inferior, a través de la *intercessio* opuesta a gestión de parte.
- b) Alcance.** Este veto podía no sólo revocar la sentencia impugnada, sino incluso de oficio, permitía al superior anularla y dictarla de nuevo. Esta nueva resolución tenía también apelación hasta agotar los grados de jerarquía al llegar a conocimiento del Emperador, quien podía delegar su resolución a los prefectos.

VI. *Intercessio*.

- a) **Concepto.** Este recurso era una orden emitida por el magistrado para impedir que una ordenanza del *iudice* fuese ejecutada si atentara contra las libertades públicas.
- b) **Tramitación.** Se presentaba ante el superior (*ad quem*) sin necesidad de fundamentar el recurso, bastando solo denunciar el vicio atacado y se admitía en efecto suspensivo.¹⁴

Por lo anterior, podemos concluir que en Rima, más que un derecho de las partes, la *appellatio* se concebía como un poder de imperio de los órganos superiores para controlar a los inferiores (*ad quo*), percepción de subordinación que, desgraciadamente, aún palpita en ciertos sectores judiciales en la actualidad, en detrimento del principio constitucional de independencia del juez.

La apelación surge entonces, en la era imperial, como un instrumento de centralización del poder. Durante la época de los césares, era necesario reunir el poder diseminado en las provincias romanas, lo cual, como efecto reflejo, y quizás no voluntario, permitió mermar los abusos de los gobernadores de provincia y fortalecer el derecho.¹⁵

La delegación en órganos inferiores, como se apuntó anteriormente, no era absoluta: el soberano podía, en cualquier momento e instancia, avocarse el conocimiento directo de cualquier asunto, eximiendo de tal función al delegado, ya sea motu *proprio* (avocación) o por *appellatio* (súplica de parte). Así es como nacieron los efectos devolutivo y suspensivo.

¹⁴ Rivas, Adolfo Armando, *Tratado de los recursos ordinarios*, Buenos Aires, Ábaco, t. I, 1991, p. 69.

¹⁵ Hélie, *Traité d'instruction criminelle*, Francia, 1909, t. I, p. 357. Citado por Vélez Mariconde, Alfredo, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 83.

Los ciudadanos tenían la posibilidad de solicitar que determinada sentencia fuese revocado o sustituido lo dictado por los inferiores. Ese recurso de apelación debía ser presentado mediante un procedimiento formulario e implicaba la “devolución” de la función jurisdiccional al soberano (efecto devolutivo) quien la había delegado en órganos inferiores quienes no podían ejecutar lo resuelto por ellos pues quedaba en suspenso de lo dictado por el superior (efecto suspensivo).

Con la aparición de la *apellatio*, el agraviado se otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior, para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnabile ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia hasta llegar al emperador, en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.¹⁶

Esta situación se mantuvo incluso durante la Edad Media e incluso en la época posterior a la Revolución Francesa, pues los jueces inferiores (*ad quo*) dependían de los magistrados que ejercían la jurisdicción por delegación del príncipe quien era el titular de la potestad jurisdiccional en todo momento y en su nombre se resolvían los casos, por delegación.¹⁷

1.3. Francia.

En Francia, en 1302, se expidió una ordenanza que prohibía la apelación de las resoluciones que dictaran los parlamentos, que era la autoridad intermedia entre el rey y el pueblo, pero se reservaba un procedimiento especial de impugnación del cual va a conocer el rey con su consejo; de esta manera, el

¹⁶ Castañeda, Fausto, *op. cit.*, *supra* nota 10.

¹⁷ Claria Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal*, Buenos Aires, Depalma, 1991, t. II, p. 298.

Consejo del Rey conocerá de una impugnación por la cual va a poder resolver sobre la justicia de la resolución dictada por el parlamento.¹⁸

En 1578 el Consejo del Rey se divide para aparecer el Consejo de Estado,¹⁹ que se va a ocupar de las cuestiones de Derecho público y que es el antecedente remoto de lo que ahora son los tribunales contenciosos administrativos y por otra parte el Consejo de Partes que conocía de la impugnación en materia de Derecho privado. La forma de resolver por los parlamentos y el Consejo de Partes no produjo una gran satisfacción, lo que se refleja en la Francia del siglo XVIII, constituida ya la Asamblea Nacional, cuando los asambleístas declaran en marzo de 1790 que iban a crear un tribunal nuevo, porque no estaban dispuestos a seguir pasando por el Consejo de Partes ni por las resoluciones de los parlamentos que interpretaban la ley, con tanta disparidad de criterios como parlamentos y en su caso también disparidad de criterios con el Consejo de Partes.

En los decretos de 27 de octubre al 1 de noviembre de 1790,²⁰ la Asamblea Nacional creó el Tribunal de Casación, que le da nombre también al recurso interpuesto ante esa corte para efecto de resolver sobre la existencia de violaciones procesales, de manera que cesa la sentencia, la destruye, la hace añicos cuando encuentra que el procedimiento no ha sido confeccionado de manera cabal, y por otra parte, este mismo tribunal de casación tenía facultades para resolver sobre la equidad de la sentencia, o sea sobre la injusticia de la sentencia, lo que implicaba el análisis de su racionalidad y legalidad.

¹⁸ López Ramos, Neófito, "El sistema de impugnación en el proceso mercantil", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2008, núm. 26, julio de 2008, p. 149.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

En 1804, el artículo 4 del Código Civil Napoleónico, idéntico al texto del artículo 18 del Código Civil Federal, reconocía al juez su facultad de interpretación, porque éste quedaba obligado a resolver ante la insuficiencia, oscuridad o ausencia de ley, y quedando facultado para aplicar los principios generales del derecho.²¹

El Tribunal de Casación queda plenamente configurado por ley del año de 1837, y quedó integrado en tres secciones de quince magistrados cada una, un presidente por cada sección y un primer presidente que es el que preside al tribunal en pleno.²²

1.4. España.

En el Fuero juzgo resulta importante hacer una reseña histórica aún cuando sea compendiadamente, de los recursos en el Derecho español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en la legislaciones nacionales, ello en virtud de los trescientos años de dominación española que duró el virreinato y que culminaron con la independencia de México iniciada en 1810.

Antes de las siete partidas de Alfonso X, "El Sabio":

"...en el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, Título primero Libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la Ley XXIX, Libro II Título I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

*sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.*²³

El Fuero Real en 1255, en el Título XV, Libro II, reglamentó con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme ó aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas y se reconoció el efecto suspensivo del recurso. En 1295, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se dedica el título XIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse.²⁴ De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, toda la resolución o contra una parte de ella.

La ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al rey y contra resolución dictada por el propio rey o por el adelantado mayor de su corte. Conforme a la ley XVII, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia; el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de res *iudicata* y se hacía ejecutable.²⁵ Finalmente las leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

²³ Castañeda, Fausto, *op. cit.*, *supra* nota 10.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

Por lo que en resumen, en las partidas surge el término de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

El Ordenamiento de Alcalá fue emitido en 1348,²⁶ y dedicó su título XII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría.

Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes. Muchas de éstas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez fueron recogidas del fuero real y del ordenamiento de Alcalá. La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada en su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones.²⁷

Como aportaciones, el Derecho Español encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes ni a los consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los alcaldes en juicios

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

civiles, por lo demás perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

1.5. En México.

Por desgracia no es mucha la información que se tiene acerca de la situación de los pueblos prehispánicos en México, pues la mayor parte de su cultura escrita (como códices, pergaminos y otros documentos) fue destruida durante la invasión española.

Sin embargo, se sabe que en la cultura azteca ya se daba una jerarquía de tribunales comunes, desde el *tecutli*, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el *cihuacóatl*, hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días.²⁸

De igual forma, en la cultura zapoteca existió la figura de un magistrado supremo, quien además de sus funciones jurisdiccionales tenía funciones administrativas, podía por tanto, fallar en materia civil y penal; además se hacía cargo de los asuntos de otras autoridades si éstas se hallaban ausentes por alguna razón. Ese magistrado designaba a los integrantes de los tribunales inferiores, distribuido por todo el territorio zapoteca, formados por tres o cuatro jueces según se necesitaba en cada población.²⁹

²⁸ Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª. ed., México, Esfinge, 2002, p. 34.

²⁹ Krickeberg, Walter, *Las antiguas culturas mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 476.

Por otro lado, y por lo que respecta al derecho colonial (siglos XVI-XVIII), por ordenanza del Real y Supremo Consejos de Indias se creó el 22 de abril de 1528 la Real Audiencia en la Nueva España y la Cancillería de México, para limitar de alguna manera los poderes del gobernador Hernán Cortés.³⁰

Al tener la Real Audiencia el carácter de órgano judicial principal, generalmente para apelación, existieron para impartir justicia en menor escala tribunales ordinarios y extraordinarios, debido a que existían números fueros especiales, según la persona (militares, clérigos, etcétera) o las circunstancias del hecho litigioso (delitos contra la fe, la Real Hacienda, etcétera).

La justicia de primera instancia dependía de la población donde se aplicaba, ya que, por ejemplo, en un municipio común el primer órgano judicial era el alcalde; así, siguiendo la misma organización política, desempeñaban funciones judiciales el alcalde mayor, el corregidor, el gobernador, y en las capitales virreinales los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia.³¹

Ciertas apelaciones de mínima proporción eran atendidas localmente, pero lo común es que de las apelaciones conocieran las dos Reales Audiencias establecidas en el territorio mexicano. Contra las resoluciones de la audiencia, como recurso extraordinario, podía acudirse ante el Real y Supremo Consejo de Indias como tercera instancia.³²

No fue sino hasta 1870, cuándo nació el proyecto definitivo del primer Código Civil en México, el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de ese mismo año y que inició su vigencia el 1º de marzo de 1871 en el Distrito Federal y territorio de Baja California.

³⁰ López Betancourt, Eduardo, *Historia del derecho mexicano*, México, Iure, 2004, p. 52.

³¹ *Ibidem*, p. 54.

³² *Idem*.

Una vez expedido el Código Civil de 1870, se hizo urgente contar con el correspondiente Código Procesal Civil.

El 13 de agosto de 1872 se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, que entró en vigor al mes siguiente, el 15 de septiembre de 1872. Estaba ordenado en 20 títulos y 2362 artículos más 18 transitorios.³³

Finalmente, el 31 de diciembre de 1931, bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente hasta nuestros días, en el cual se introdujo el recurso de apelación como lo conocemos actualmente, sin dejar de tomar en cuenta las múltiples reformas que dicha institución jurídica ha sufrido al paso de los años y que lo han hecho cambiar conforme cambian las necesidades sociales.

Para concluir este primer capítulo, basta señalar que desde sus orígenes la apelación es en nuestro país el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

Una vez desentrañado el origen del recurso de apelación, y habiéndose precisado el momento en el que comenzó a emplearse en el derecho procesal mexicano, resulta indispensable analizar la problemática que se ha derivado de la mala regulación respecto a su tramitación, ya que la mayoría de las veces este medio de impugnación se ha empleado como una forma para dilatar el procedimiento, contraviniendo con ello uno de los principios rectores en materia procesal, que impone a los órganos encargados de administrar justicia, la obligación de hacerlo de manera ágil y rápida; por lo que, en el siguiente capítulo

³³ Cruz Barney, Oscar, *La recepción de la primera codificación civil del Distrito Federal en la codificación estatal mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p. 583.

se analizará dicha problemática, así como el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos que consagra el principio fundamental de impartición de justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Como se precisó en el capítulo anterior, el procedimiento judicial español, fue antecesor del procedimiento que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia política. En ese entonces, la justicia, en un principio, residía en el rey, siendo aplicable en las colonias, en forma directa, por los diversos órganos que, a semejanza de los que funcionaban en la metrópoli, fueron creándose a través del tiempo, y fueron entre otros, los gobernadores, los cabildos, los alcaldes, los intendentes, las audiencias (que en nuestro país funcionaron en la ciudades de México y Guadalajara), y el virrey; en España, al lado del rey, así como del presidente de la Corte, estaba el Consejo Supremo de Indias, creado por Carlos V en 1524, mismo que ejerció el gobierno superior de las colonias. Sus funciones eran administrativas y judiciales, además de algunas facultades legislativas, tratándose de asuntos de las indias. En 1786 –escribe Luis Rubio Siliceo-³⁴ en que se publicaron las ordenanzas de Intendentes, había en México 14 Tribunales distintos: el del fuero común o justicia ordinaria; Juzgados de Indios; el del fuero de Hacienda; el del fuero eclesiástico; el del fuero de Bula de la Santa Cruzada; el del fuero de la Santa Hermandad; el del fuero de Minería; el del fuero de Mostrencos, Vacantes, e Intestados; el del fuero de la Acordada; el del fuero de la Inquisición; el Tribunal de Casos de Corte y Consejos de Indias y el del fuero de Guerra, cuya enumeración basta para estimar lo que significaba esto en cuanto a complicaciones legales y de trámites.

En materia mercantil, la función jurisdiccional se confió durante la Colonia al Consulado de México, establecido en 1581 y sancionado por real cédula expedida por Felipe II al 15 de julio de 1592. El consulado en la práctica aplicó las

³⁴ Citado por Pallares, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962, p. 240.

Ordenanzas de Bilbao, confirmadas por el rey de España en 1560, modificadas posteriormente y luego adicionadas y sancionadas en 1737. Las Ordenanzas de Bilbao rigieron en México hasta la promulgación del Primer Código de Comercio Mexicano (Código Lares) en mayo de 1854, cuya derogación en 1855, determinó que nuevamente se aplicaran las reglas bilbaínas.

Debido a la complejidad de esas leyes, a la forma en que se administraba justicia y a las enormes distancias existentes, los plazos procesales de la Colonia no se contaban por días, sino por meses y aún por años.

La lentitud de esos procedimientos constituyó, y sigue constituyendo, una circunstancia que asustaba a todo el que quería litigar. Se sabía cuando principiaba un pleito pero no podía precisarse cuando concluiría.

Por todo lo anterior, y tratando de dar fin a la problemática que se venía dando, los legisladores de nuestro país decidieron que la impartición de justicia fuera pronta y expedita, consagrando dicha garantía en la Constitución.

En esa tesitura, los principales criterios que se prescriben en materia de “acceso a la justicia”, de acuerdo con el informe general de Cappelletti y Garth, son: 1) la de proveer servicios jurídicos a las personas de bajos ingresos; 2) la representación de los intereses difusos; 3) la denominada nueva aproximación al acceso de la justicia.³⁵

El presente capítulo versa sobre el tercero de esos criterios, en cuanto plantea la transformación del sistema formal respecto al cual, cabe expresar que desde mediados del siglo pasado se ha planteado la necesidad de reformar el

³⁵ Cappelletti, Mauro, “Acceso a la justicia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 48, septiembre-diciembre de 1983, p. 797.

proceso civil simplificándolo a través de la impartición de una justicia pronta y expedita.

2.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El anhelo del pueblo mexicano al acceso a una justicia pronta y expedita, a diferencia de la impartida en la Colonia, se encuentra profundamente arraigado en nuestros antecedentes históricos y constitucionales. Así, en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 se establecía:

Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.³⁶

En estos términos, el Acta Constitutiva en comento instituyó expresamente el derecho de acceso a una justicia pronta, conformándose más como una garantía a favor de los gobernados, que como una prohibición de la autodefensa.

En la Constitución de 1857 quedó establecido en el artículo 17 que:

Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos (sic) para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.³⁷

³⁶ XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, núm. 87, serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, p. 205.

³⁷ *Idem.*

El artículo 17 transcrito no se refería exclusivamente al acceso a la justicia, sino que también consignó el principio de que nadie puede ser privado de la libertad por deudas civiles y que, además, la justicia debía ser expedita y gratuita.

En la Constitución de 1917 la norma de 1857 no sufrió grandes modificaciones. Se precisó su redacción en los términos siguientes:

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*³⁸

En el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987 se publicó un nuevo texto del artículo 17 constitucional:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La prohibición de privar de la libertad por deudas de carácter civil ya existía desde nuestras primeras constituciones y sobrevive actualmente.

³⁸ *Idem.*

Por otra parte, la disposición en comento prohíbe la autodefensa, y a fin de hacer prevalecer el orden y la seguridad, establece implícitamente el establecimiento de tribunales en los que se administre justicia, agregando que ésta debe ser impartida con prontitud, gratuitamente y en forma completa e imparcial.

El texto vigente del artículo 17 constitucional, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2009, aunque aumentado, conserva el carácter garantista que se estableció desde sus orígenes, por cuanto se refiere a la impartición de justicia. Dicho precepto establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Antes de continuar con el desarrollo del presente apartado, es importante precisar que la presente investigación se refiere únicamente al principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, por lo que el análisis al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enfocará de forma más profunda al segundo párrafo de dicho artículo, no siendo óbice a lo anterior el que se comente el resto del texto del artículo referido con anterioridad.

El artículo 17 constitucional, a la vez que consagra dos derechos fundamentales del ser humano, a saber: el derecho de justicia y el derecho de no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, impone las prohibiciones correlativas, consistentes en no hacerse justicia por sí mismo ni a ejercer violencia para reclamar sus derechos; si bien, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, el primero de dichos derechos fue dotado de mayor concreción y revestido de más amplías garantías, el segundo de los derechos y las prohibiciones en cuestión simplemente fueron objeto de una reordenación en el texto de esta norma constitucional.

En efecto, si en el primer párrafo de este artículo se prescriben ahora las obligaciones de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, inmediatamente después, en el segundo párrafo, se enuncia expresa y concretamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

Este derecho, desde luego, es la contraparte o, mejor dicho, el corolario indispensable de las dos prohibiciones que se establecen en el primer párrafo de esta disposición constitucional, prohibiciones ambas que, de tiempo atrás, vinieron a superar la práctica de la vieja venganza privada.

De ahí que sea el Estado el que asuma la obligación no sólo de crear y organizar los tribunales que, atento a lo dispuesto en el mismo segundo párrafo, habrán de encargarse de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, sino, lo que es de primordial importancia, de garantizar a los propios tribunales, tanto en el ámbito federal como a nivel local, una independencia efectiva y la plena ejecución de sus resoluciones según lo prescribe el quinto párrafo de la norma que nos ocupa.

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional, sino que con esta reglamentación debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

Así, la impartición de justicia por tribunales independientes y eficaces, esto es, por juzgadores autónomos frente a presiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos, y a cuyos fallos habrá de darse cabal cumplimiento, deberá satisfacer las exigencias siguientes: ser rápida, por que los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre presente, además, que justicia que no

es pronta, no es justicia;³⁹ ser completa, ya que los jueces deberán resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso; ser imparcial, en la medida en que los jueces deberán dictar resoluciones justas de las controversias procesales, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes y, por último, ser gratuita, toda vez que el precepto constitucional que se está analizando contempla la supresión definitiva de las costas judiciales.

Este derecho de justicia debe ser enfocado bajo dos aspectos fundamentales, a saber:

Primero, el que contempla el principio general y básico según el cual toda persona debe tener derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Este principio se encuentra expresamente reconocido en el segundo párrafo de este precepto y, comprende, por consiguiente, todo género de acciones procesales.

Segundo, el que contempla un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a toda persona contra actos de autoridad que conlleven la violación de alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución consagra.⁴⁰

Ahora bien, este mandato constitucional en su tercer párrafo permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados opten acudir a instancias conciliatorias previstas por la ley, estableciendo expresamente cuáles son las limitaciones a que está sujeta la garantía individual que se otorga.

³⁹ Andrade Sánchez, Eduardo *et al.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 5ª. ed., México, Procuraduría General de la República, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, p. 79.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 80.

Respecto al cuarto párrafo del artículo 17 constitucional, se impone la obligación de que tratándose de juicios orales, las sentencias tienen que ser explicadas a las partes previa citación que para el efecto se les haga.

Por lo que hace al derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, éste surgió al adoptarse legalmente el principio de *nullum delictum, nulla poena sine lege*, según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente.⁴¹ Este derecho consiste en que ninguna persona puede ser privada de su libertad, es decir, aprisionada, por el hecho de no poder saldar sus deudas de carácter estrictamente civil.

En la práctica, son los códigos procesales civiles y sus leyes complementarias los textos que reglamentan la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA QUE SURGE DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE APELACIONES DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

La justicia, por mandato constitucional debe ser pronta y expedita. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, respecto a la forma en como se debe impartir justicia en México, dispone que "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", sin embargo, este postulado en la

⁴¹ *Idem.*

práctica, en la vida real, ha sido, es y será tal vez por mucho tiempo una utopía, ya que el juicio ordinario civil, como muchos otros, se caracteriza por su lentitud.

La justicia, pronta y expedita en el país por mandato constitucional, se actualiza con esas características cuando la autoridad encargada de aplicarla atiende a los tiempos reales. Es decir, hasta hoy, el juicio ordinario civil es uno de los juicios de tramitación más lenta, motivo por el cual impera la necesidad de adecuar nuestras leyes con el fin de agilizar este juicio.

La justicia debe atender al bien jurídico tutelado y a los tiempos reales de esta tutela para que sea pronta y ágil, y no solo tratándose de juicios ordinarios civiles, sino, en todos y cada uno de los que la ley regula.

Si hay algo irreversible es el tiempo, y en el ámbito jurídico, su paso en lentitud es una forma de dilatar la justicia y la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente, para cumplir con el mandato Constitucional previsto en el multicitado artículo 17.

Existe una alta desconfianza en los procesos judiciales, y parte de ello se desprende de los abusos que se cometen al amparo de procedimientos prolongados opacos e ineficaces.

Es bien sabido que, quienes cuentan con mayores ingresos pueden enfrentar exitosamente un juicio. En cambio, la gente más desprotegida los pierde, ante la imposibilidad de enfrentar juicios largos y en consecuencia, costosos y complejos.

En los juicios ordinarios civiles, como en otros muchos más, se ha abusado de la institución que representa el recurso de apelación, empleándose en la mayoría de las ocasiones, como una estrategia para dilatar la normal marcha de un procedimiento (véanse gráficas 1 y 1.1 al final de éste capítulo).⁴² Por lo que es urgente plantear una reforma que aniquile este obstáculo que impide que la justicia sea en realidad pronta y expedita, agilizando los procesos civiles en nuestro país.

Estas aseveraciones no son simplemente imaginativas, ya que como se ha planteado en el capítulo anterior, desde sus orígenes, el recurso de apelación ha sido utilizado como un método de dilación procesal, ya que si el mismo no es interpuesto con ese fin por las partes en una contienda judicial, el superior jerárquico suele tardarse bastante tiempo substanciándolo, debido al sin número de recursos que tiene que resolver.

Tomando en cuenta que el juicio ordinario civil es uno de los más promovidos en juzgados de primera instancia (véanse gráficas 2, 2.1 y 2.2 al final de este capítulo),⁴³ los recursos de apelación que tienen que resolverse en substanciación a estos juicios son innumerables, con lo que solo se satura a las Salas de segunda instancia con excesivas cargas de trabajo, lo que implica que el tiempo en el que se resuelve un juicio ordinario sea exageradamente largo.

Lo anterior solo evidencia la magnitud de la problemática aquí planteada.

Por tal motivo, el Estado debe realizar una serie de cambios para alcanzar los axiomas antes señalados, no basta la creación de más tribunales y juzgados,

⁴² Estadística judicial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, año judicial 2009, diciembre de 2008-noviembre de 2009, consultado en línea el 5 de enero de 2010 en www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Informes_y_Estadisticas

⁴³ *Idem.*

tal y como el Poder Judicial de la Federación lo ha venido haciendo, lo que sin duda ha permitido una distribución más eficiente de la carga de trabajo, pero que a pesar de ello, no resuelve el problema de fondo ya que la congestión existente sigue siendo evidente. Un juicio ordinario civil del fuero común en primera instancia puede durar más de dos o tres años en ver dictada la sentencia en virtud del sin fin de recursos, entre ellos el de apelación, que se interponen a lo largo del procedimiento, en perjuicio de la celeridad procesal que es garantía de seguridad jurídica.

En México, como en todos los países que han experimentado un acelerado proceso de desarrollo, las cambiantes condiciones de la vida moderna, que plantean nuevos problemas cuantitativos y cualitativos, han vuelto inoperante e ineficientes las normas y los procedimientos tradicionales en materia de procuración y administración de justicia; en el presente apartado, se han acentuado los obstáculos para el acceso a ésta, especialmente de aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidos, y que han determinado frecuentes cuestionamientos, inquietud, desconfianza y desigualdad en torno a la impartición de justicia, entendida ésta en sentido amplio, que abarca las variantes orgánica, sustantiva, adjetiva y ejecutiva en que operan los sistemas administrativos o jurisdiccionales para la prevención y solución de conflictos, litigios y controversias, problemática que se debe, si no en su totalidad, si en gran medida a los innumerables recursos de apelación que nuestras leyes vigentes permiten interponer dentro de un juicio ordinario civil.

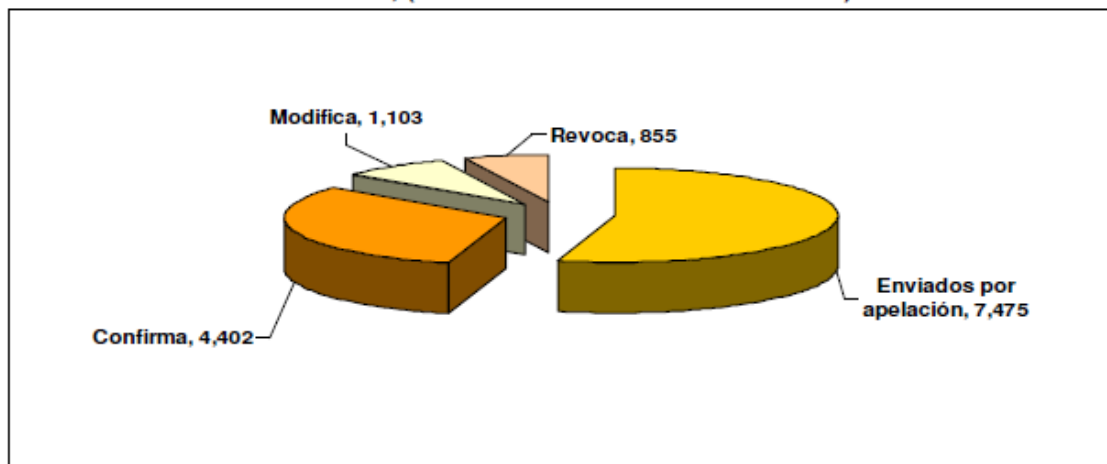
Al incluirse recientemente la apelación preventiva en nuestro sistema procesal civil, el legislador pretendió dar solución a dicha problemática, evitando con ello interrupciones innecesarias al procedimiento ya que dichas apelaciones tienen que tramitarse al finalizar el mismo.

Por lo anterior, y en virtud de que la apelación preventiva se introdujo como un mecanismo para evitar que se siguiera violando en perjuicio de las partes que

intervienen en un procedimiento civil, la garantía de impartición de justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario estudiar la naturaleza jurídica de este medio de impugnación, tal y como se verá en el siguiente capítulo.

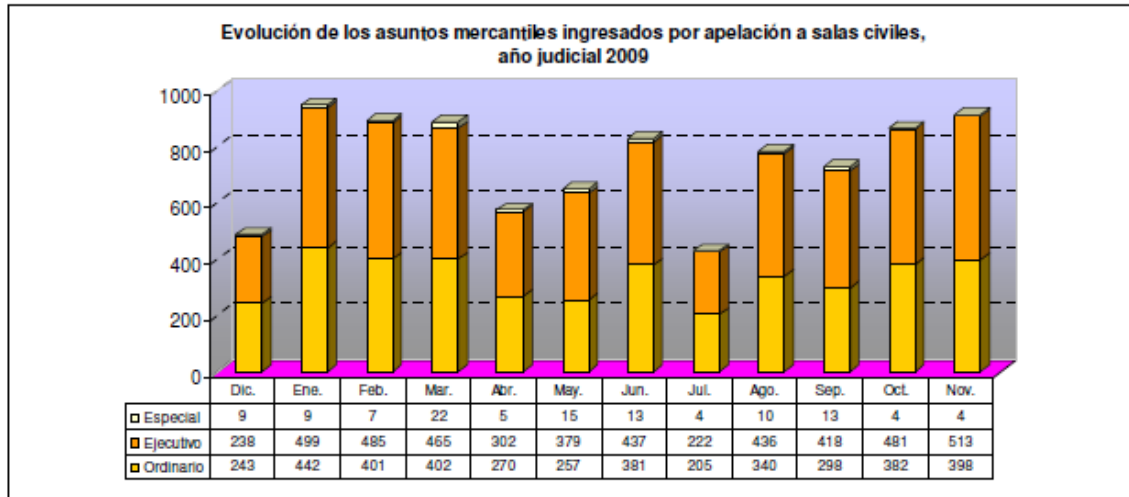
GRÁFICA 1.

EXPEDIENTES ENVIADOS POR APELACIONES Y DEVUELTOS EN JUZGADOS CIVILES, SEGÚN TIPO valores absolutos, (diciembre 2008 – noviembre 2009)



Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de los Juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GRAFICA 1.1.



GRÁFICA 2.

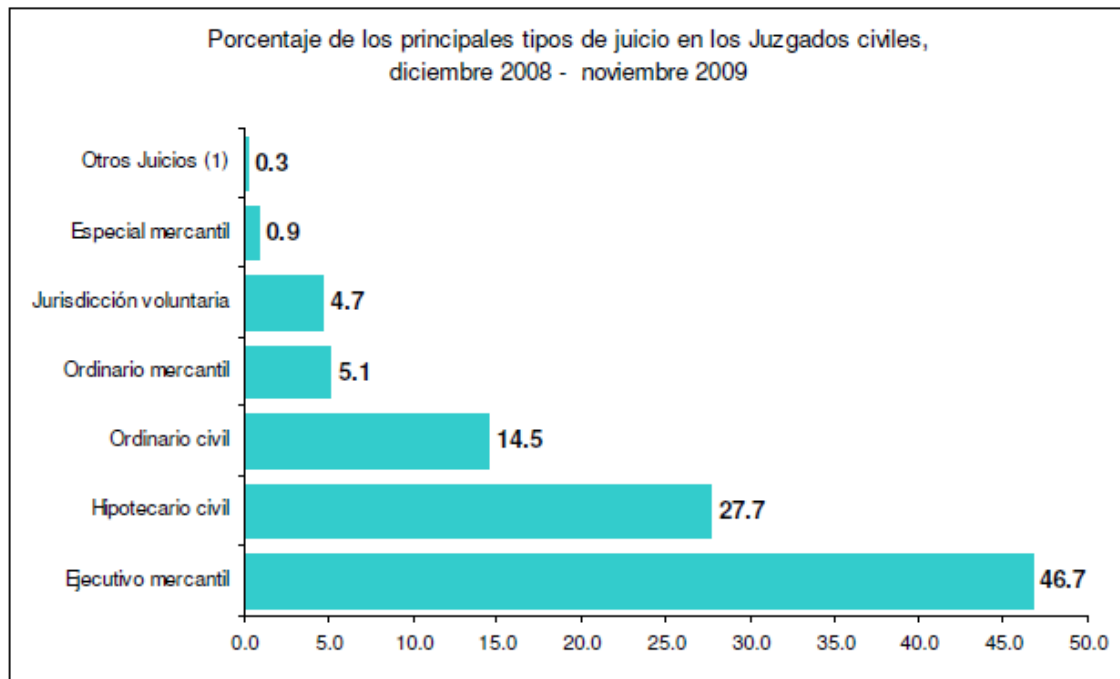
**TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN JUZGADOS CIVILES
(diciembre 2008 - noviembre 2009)**

Mes	Ejecutivo Mercantil	Hipotecario Civil	Ordinario Civil	Ordinario Mercantil	Jurisdicción Voluntaria	Especial Mercantil	Otros Juicios	Total de juicios	Otros asuntos (1)	Total asuntos recibidos
Dic	3,218	2,351	925	393	236	40	17	7,180	696	7,876
Ene	4,036	2,573	1,352	513	378	90	38	8,980	1,332	10,312
Feb	4,572	2,083	1,361	428	417	89	18	8,968	1,317	10,285
Mar	4,066	1,870	1,409	548	457	134	29	8,513	1,437	9,950
Abr	2,068	1,803	1,066	356	303	115	12	5,723	1,079	6,802
May	3,170	3,446	1,610	518	429	153	15	9,341	1,353	10,694
Jun	5,223	3,494	1,856	587	485	91	33	11,769	1,561	13,330
Jul	3,014	2,350	1,064	308	277	48	14	7,075	866	7,941
Ago	5,740	3,726	1,702	601	549	108	23	12,449	1,715	14,164
Sep	7,315	2,406	1,290	469	429	42	29	11,980	1,448	13,428
Oct	5,685	2,989	1,557	594	727	75	33	11,660	1,793	13,453
Nov	5,987	3,055	1,632	617	805	79	36	12,212	1,980	14,192
TOTAL	54,094	32,146	16,824	5,932	5,492	1,064	297	115,850	16,577	132,427

Nota: (1) Es la suma de los interdictos, medios preparatorios, provisiones precautorias, procedimientos judiciales de ejecución, exhortos e incompetencias.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la Dirección de Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

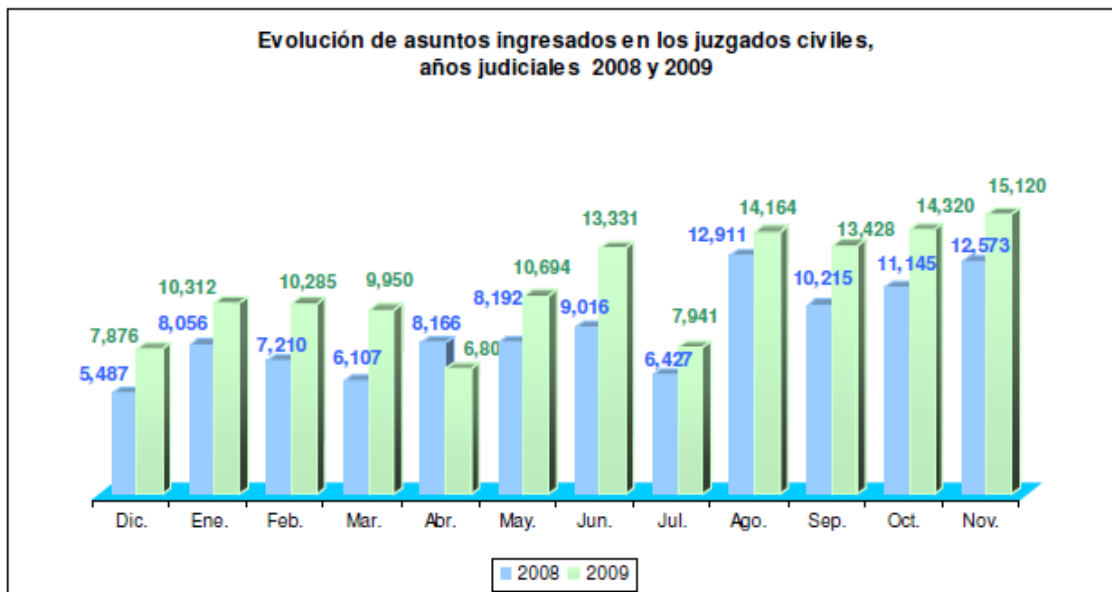
GRÁFICA 2.1.



Nota: (1) Se incluye juicio ejecutivo civil, especial de fianzas y extinción de dominio.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la Dirección de Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GRÁFICA 2.2.



Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de los Juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN PREVENTIVA

En el capítulo anterior se destacaron los problemas que se derivan de los innumerables recursos de apelación que nuestras leyes vigentes permiten interponer dentro de un juicio ordinario civil, lo que implica que se viole con ello lo dispuesto por el artículo 17 constitucional; pero también se señaló que uno de los mecanismos tendientes a dar solución a la problemática planteada es precisamente la apelación preventiva, por lo que en este capítulo se determinará su naturaleza jurídica y se analizarán sus antecedentes en la legislación procesal mexicana.

Pues bien, todo recurso supone, como fundamento jurídico, la existencia de un *gravamen* (perjuicio) de la parte; es decir, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que le haya concedido la resolución que impugna. La parte recurrente ha de alegar el perjuicio para que el recurso sea admisible, y debe motivarlo en forma legal para que sea fundado. Para determinar cuándo existe gravamen, ha de atenderse a la totalidad de los efectos de la resolución objeto del recurso; por lo tanto, también a los accesorios.⁴⁴

En nuestro sistema procesal rige el principio de doble grado de jurisdicción, en virtud del cual los órganos jurisdiccionales, con poderes y límites específicamente determinados por el derecho procesal objetivo, pueden volver a examinar el producto de la actividad de los órganos jurisdiccionales inferiores.

Sin embargo, el sistema de doble grado de jurisdicción no puede invalidar el carácter de unidad y de unicidad de la prestación jurisdiccional.

⁴⁴ Goldschmidt, James, *Derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, p. 399.

La obligación de los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad, en el proceso de cognición, no se agota con la emisión de la sentencia final de mérito, que decide acerca de la relación jurídica controvertida, deducida en juicio. El derecho procesal, reconociendo que un único juicio no ofrece suficientes garantías de justicia en la delicada labor de la lógica jurídica, encomendada a los órganos jurisdiccionales, quiere que el examen y la decisión de una controversia no queden terminados de una sola vez, sino que haya la posibilidad de dos instancias, según el principio del doble grado de jurisdicción.

Pero, aunque las dos decisiones, de primero y de segundo grado, se presenten como distintas y autónomas, y tan autónomas que puedan tener un contenido perfectamente diferente, puesto que el juez de segundo grado puede emitir una decisión totalmente discrepante de la emitida por el juez de primer grado, sin embargo, no se puede negar que también en tal caso continuará siendo única la prestación que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar, por distintas y diferentes que puedan ser las declaraciones de certeza de la relación jurídica sustancial.⁴⁵

La apelación, en sentido amplio, puede entenderse como la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior, el nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia de un órgano jurisdiccional inferior. Es un medio normal para impugnar sentencias, y salvo las excepciones establecidas por la ley, todas las sentencias son apelables.

En otras palabras, la apelación como medio de impugnación, es un instrumento jurídico-procesal del que una o ambas partes en un juicio puede hacer uso, con el fin de que la sentencia que se dictó en un proceso, sea revisada por un

⁴⁵ Rocco, Hugo, *Tratado de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Argentina, Depalma, volumen I, 1969, p. 386.

juzgador con jerarquía superior a la del que la dictó para efectos de que dicha sentencia sea confirmada, modificada o revocada.⁴⁶

Las razones o motivos de la apelación no están especificados por las normas procesales, pero dicho medio de impugnación se concede a las partes en causa por cualquier error, defecto o vicio, de que pueda estar afectada la decisión del juez de primera instancia.⁴⁷

La facultad de apelación compete a cualquiera de las dos partes en juicio que haya sido vencida, de modo que el interés para apelar surge por sí solo con el hecho objetivo de la derrota, total o parcial, en el juicio de primera instancia.

Dicho de otro modo, la apelación es el medio de impugnación ordinario más importante y trascendente en el proceso, dado que parte del principio de que el juicio debe tener una segunda instancia, una segunda revisión hecha por el tribunal superior del juez que dictó la resolución.⁴⁸

Couture, basándose en algunas definiciones que se contienen en legislaciones procesales de países latinoamericanos (Uruguay, Bolivia, Ecuador y México), nos dice que *“la apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”*,⁴⁹ desprendiéndose de este concepto tres elementos substanciales, a saber: 1) El objeto mismo de la apelación, es decir, el agravio que causa la resolución y su necesidad de reparación por acto del superior. El acto provocatorio del apelante no supone que

⁴⁶ cfr., *Manual del justiciable. Elementos de teoría general del proceso*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 99.

⁴⁷ Rocco, Hugo, *op. cit.*, *supra* nota 45, p. 397.

⁴⁸ Fernández Fernández, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil*, México, Porrúa, 2005, p. 173.

⁴⁹ Couture, Eduardo J., *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 351.

la sentencia sea verdaderamente injusta, basta con que él la considere tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia. El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o la injusticia de la sentencia apelada. 2) Los sujetos de la apelación, o sea, las personas legitimadas para interponer el recurso. El recurso interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos, ya que, como acaba de verse, la apelación sólo funciona a propuesta de parte legítima. 3) Los efectos de la apelación, que implican que interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo), o bien, se reserva la tramitación del recurso para substanciarlo conjuntamente con el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva (efecto preventivo de tramitación conjunta con la definitiva). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida.

El problema de los efectos de la apelación trae aparejada la cuestión de saber cuál es la condición jurídica de la sentencia recurrida, en el tiempo que media entre la interposición del recurso y su decisión por el superior.⁵⁰

El objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida.

El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez.

Una primera noción a destacar, como natural consecuencia de este concepto, es la de que no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento ó la denegación del recurso. Si el andamio de la apelación

⁵⁰ *Ibidem*, p. 352.

quedara subordinado a la voluntad del juez apelado, lo probable es que la institución de la apelación quedara desnaturalizada. Por un lado, el amor propio conduciría a la conclusión de considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un mayor juez. Por otro, en un plano moral superior, existe la posibilidad de que el juez, sin amor propio excesivo, pero con sincero convencimiento, crea que es beneficioso para la causa de la justicia no suspender los efectos de su fallo y niegue el recurso por sincera convicción de hacer el bien.⁵¹

En su nombre primitivo, la apelación es la querrela contra la iniquidad de la sentencia. Su privación supone dejar al hombre indefenso frente a los desbordes de la autoridad.

La norma en esta materia es la de que no queda al arbitrio del juez recurrido el otorgamiento del recurso. Y su corolario es el principio de que sólo cuando la ley prohíbe la apelación es permitido denegar el recurso. En la duda procede otorgar la apelación.

Pero aceptado que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera instancia, surge la duda de saber cual es el objeto exacto de esa revisión: si lo es la instancia anterior en su integridad o si lo es la sentencia misma.

Se trata de lo que en doctrina ha sido estudiado, tradicionalmente, bajo el nombre de “teoría del doble examen y juicio único”,⁵² la cuál, reducida a sus términos más simples, sostiene que la apelación a la vez que es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, lo es también de los errores cometidos en la instancia anterior. Conforme a esta teoría, la segunda instancia es, por regla general, un proceso de revisión completa de la instancia

⁵¹ *Ibidem*, p. 353.

⁵² *Ibidem*, p. 354.

anterior, sólo contenido por la prohibición de proponer nuevas demandas o pretensiones. La prohibición no se extendía a las nuevas excepciones, las que podían ser deducidas sin limitación, y las nuevas pruebas, las que podían ser recibidas también con cierta amplitud. Sin embargo se advertía en todos esos derechos, en los últimos tiempos, una evolución en sentido contrario.

La primitiva orientación del derecho alemán, de completa revisión de la instancia anterior, había permitido hablar de una *segunda primera instancia* sin diferencias fundamentales con la anterior. La evolución legislativa posterior ha ido variando el concepto, ya que se fueron reduciendo los poderes del juez de apelación y limitando la revisión del material de hecho, constituyendo con ello, un control de la sentencia del juez de primera instancia, con sus materiales de hecho y de derecho, a cargo del juez superior.

Esta variante del derecho alemán, que viene a dirigirse así hacia la solución opuesta, tomó su inspiración en las particularidades del proceso austríaco y en especial el aforismo que ostentó Klein para su famosa ordenanza procesal: *kontrollierend, nicht kreativ*. La segunda instancia es control y no creación.

La reforma francesa de 1935 consagró análoga solución. En ella se mantiene cierta autonomía de la segunda instancia, según el derecho anterior. Pero ésta se diferencia cada vez más de la anterior, rigiéndose por principios propios. Normalmente no existe en la nueva instancia más prueba que la recogida por el juez de primera instancia. Y el debate no se modifica sobre sus términos ya propuestos, aclarándose que no significa deducir nuevas demandas ni nuevas excepciones si estas proceden directamente de la demanda originaria y tendiendo a los mismos fines, aunque se funden sobre causas y motivos diferentes.

En cuanto al derecho italiano, cuya doctrina a dado la base a la tesis dominante de que la segunda instancia configura una posibilidad de revisión de toda instancia anterior, abolió la concepción de la segunda instancia como un

nuevo juicio. En efecto, en Italia el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa *ex novo* desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del de primera instancia, a tal grado que el tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia; *beneficium mondum deducium deducendi; mondum probata, probando*, es decir, los beneficios no deducidos deben deducirse, lo no probado, debe probarse. En otras palabras, se trata de un proceso que renueva en segunda, el de primera instancia.⁵³

Sin embargo, esta tendencia hacia la que convergen los códigos y legislaciones europeos, luego de varias reformas, fue la fórmula tradicional del proceso español recogido en muchos códigos americanos.

Cuando se trata de buscar en las fuentes de nuestra codificación y en la enseñanza de los prácticos españoles del siglo XVIII y comienzos del XIX la fórmula de este problema, se advierte que domina la idea de que la segunda instancia es sólo un modo de revisión y no una renovación plena del debate. Son prohibidas conforme a la tradición romana, las nuevas demandas: *ius novorum*;⁵⁴ pero también son restringidas las excepciones y especialmente las pruebas, las que normalmente quedan tan sólo reducidas a los documentos posteriores o pruebas supervenientes y a la confesión.

Esta solución se ha subrayado con un conjunto de elementos particulares que hacen muy clara la tesis de que la segunda instancia no supone una renovación del debate ni de la prueba.

⁵³ Acosta Castillo, Ramiro *et al.*, *El derecho procesal civil*, 2ª. ed., México, División de Estudios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, 2004, colección Manuales, p. 228.

⁵⁴ Couture, Eduardo J., *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 358.

Cabe aclarar que dicha solución se refiere a las partes y a su posibilidad de enmendar los errores de la instancia anterior. Pero no supone, en manera alguna, reducir los poderes del juez. El juez de la apelación podrá ordenar pruebas para mejor proveer, utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes o por el juez de primera instancia.

Respecto de los sujetos de la apelación, la problemática que ha surgido siempre es determinar quiénes se hayan investidos de esta facultad de alzarse contra la sentencia dictada.

En principio, debe afirmarse que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes, es decir, el actor, el demandado, y, eventualmente el tercerista. Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hayan privadas del derecho de interponer este recurso. Además, se dan situaciones en las cuales pueden deducir apelación aún aquellos que no han sido partes en el juicio.

Resulta indispensable, en consecuencia, establecer en términos concretos quiénes pueden y quiénes no pueden apelar.

Puede establecerse en esta materia una máxima de carácter general. De manera paralela al aforismo de que *el interés es la medida de la acción*, podría aquí admitirse que *el agravio es la medida de la apelación*.⁵⁵

Puede interponer este recurso, por lo tanto, aquel que ha sufrido agravio en la sentencia. Y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él.

Las partes tienen, en principio, legitimación para apelar. Pero estando subordinada la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfechas las

⁵⁵ *Ibidem*, p. 361.

pretensiones deducidas en el juicio, se llega naturalmente a la conclusión de que sólo puede hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha, alguna de sus aspiraciones. Si la sentencia rechaza totalmente una pretensión, es apelable íntegramente; si la acoge sólo en parte, es apelable en cuanto desecha, es decir, en cuanto a esa parte; si la acoge totalmente, dicha sentencia es inapelable.

Por la misma circunstancia, es entendible que el que ha triunfado no puede apelar, salvo determinadas circunstancias.

La suposición de que desee apelar quien ha visto satisfechas sus pretensiones parece algo inverosímil y apenas se concibe que pueda presentarse. Pero como se dijo en el párrafo que antecede, una meditación mejor respecto a este acontecimiento, convence de que no es así.

El caso más frecuente es el del litigante que, no obstante haber triunfado, tiene un interés económico o moral en mantener el estado de litispendencia.

Se da, asimismo, la situación del que ha visto triunfar sus pretensiones pero por fundamentos que le son perjudiciales. No obstante, ese agravio no da mérito al recurso de apelación. Los fundamentos de la sentencia no son motivo del recurso sino su parte dispositiva.

La regla no debe tomarse, sin embargo, en un sentido absoluto. En determinadas situaciones los fundamentos del fallo pueden causar agravio y justificar un recurso de apelación.

Los terceros, en principio, no tienen legitimación para apelar. Esta conclusión se apoya no sólo en la razón de que la apelación es una facultad otorgada al litigante, sino también, en la de que los terceros, normalmente, no sufren agravios por la sentencia. La cosa juzgada no les alcanza, por regla general. Y en consecuencia, el día que se les obligue a someterse a ella, podrán

alegar válidamente que el proceso es, a su respecto, *res inter alios judicata*. Esta posibilidad les libera del perjuicio consiguiente, no pudiendo, entonces, hablarse de agravio respecto de ellos.

Pero si bien es cierto que en el principio la sentencia sólo afecta a las partes, en determinados casos ella proyecta sus efectos hacía terceros que no han litigado.

En esos casos, en principio, se admite a favor del tercero un recurso de apelación. La regla que podría darse en esta materia es la misma expuesta anteriormente: el agravio es la medida de la apelación. Si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la casa juzgada y no resulta afectado por ella, carece de recursos: no habiendo agravio no hay apelación. Pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aún cuando no hayan litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su respecto.

En algunos procesos europeos los terceros se hallan sometidos a un régimen especial de impugnación de la sentencia: “la oposición del tercero”,⁵⁶ mezcla de recurso y de acción revocatoria.

En nuestro derecho vigente no existe una institución similar. Si el tercero está ligado jurídicamente a la cosa juzgada, puede, por las razones de principio arriba referidas, apelar de la sentencia. Pero si no lo está, entonces el fallo no le alcanza y el recurso no se justifica.

Por lo que respecta a México, se deduce la superioridad de la concepción revisora sobre la concepción meramente renovadora, pues la renovación del proceso no justifica la apelación, cosa que, sin embargo, si hace la revisión del proceso.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 364.

Así es que, tres son los sistemas que existen en el planteamiento y en la substanciación de la apelación: I), el abierto o libre, o sea el que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan en el que ésta fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero que ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco; II), el cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en América del Sur llaman la apelación estricta, y dentro de ella cabe la que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia recurrida; y III), el mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisada la sentencia impugnada, y admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que o pudieron recibirse en primera instancia.⁵⁷

Dilucidado lo anterior, y dado que la apelación preventiva es una institución jurídica relativamente novedosa, la naturaleza jurídica de ésta, al igual que la de el recurso de apelación en general, estriba, como se ha venido diciendo, en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para solicitar que un juez de segunda instancia, revise la sentencia que dictó previamente el inferior jerárquico, a efecto de que la misma sea confirmada, modificada o revocada. Es decir, existe la posibilidad de que se revisen las sentencias del juez de primera instancia, pero no oficiosamente sino a petición de parte legitimada, siendo la regla genérica el que solamente el afectado por la resolución judicial puede impugnarla, es decir, el que resienta o crea resentir un agravio en su esfera jurídica, con la salvedad de que todas las apelaciones preventivas que se interpongan dentro de un juicio se reservan para resolverse por el superior jerárquico conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, de cuya substanciación se hablará en otro capítulo.

⁵⁷ Acosta Castillo, Ramiro *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 53, p. 229.

3.1. Antecedentes de la apelación preventiva en la legislación procesal mexicana.

La apelación admitida en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte dentro del juicio, también denominada apelación preventiva, es en la práctica, una innovación al procedimiento, y como tal, compleja en cuanto a su substanciación.

Dado que este recurso se introdujo no hace mucho tiempo en nuestro sistema procesal, la información doctrinal que existe respecto a este medio de impugnación es muy escasa.

Sin embargo, el análisis de los antecedentes legislativos permitirá tener una visión más amplia respecto de este recurso.

3.1.1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

No fue sino hasta el año de 1993 en que se introdujo en nuestra legislación procesal civil la figura de la apelación preventiva.

Mediante este decreto el legislador marcó varias pautas para cumplir con el precepto constitucional de impartición de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional.

En primer lugar, se otorgó a los jueces de arrendamiento inmobiliario las más amplias facultades para emitir sus resoluciones en un periodo de tiempo relativamente corto.

Así, el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado por el Decreto de fecha 21 de julio de 1993, establece:

ARTÍCULO 957- A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las disposiciones de este Título. El Juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza da carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este Título, en lo conducente. Igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador el pago de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 2447 y 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se sujetará a lo dispuesto en este Título.

Cabe precisar, que independientemente de las innovaciones al procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario, verbigracia la apelación preventiva, se otorgan a favor del juez todas las facultades discrecionales que éste considere pertinentes para salvaguardar el interés jurídico de las partes y garantizarles que la controversia se resolverá rápido, pero siempre ajustada a derecho.

En segundo lugar, se estableció una forma muy peculiar para la substanciación de las apelaciones promovidas en controversias de arrendamiento inmobiliario, a saber, que todas las apelaciones promovidas durante el juicio se resolverán conjuntamente con la apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 965 del multicitado ordenamiento legal, mismo que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este Capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y*
- II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.*

Es decir, en términos de la fracción I del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles reformado por el Decreto de fecha 21 de julio de 1993, una vez interpuesta una apelación, el Juez tendrá que admitirla, siempre y cuando proceda su admisión ya que de lo contrario tendrá que desecharla de plano, pero reservará su tramitación para que se realice conjuntamente con la apelación que se promueva en contra de la sentencia definitiva, con la limitación de que ésta sea presentada por la parte que apeló la sentencia de fondo; una vez transcurrido el término para apelar la sentencia definitiva sin que esto ocurra, las apelaciones que se hubieren formulado por la parte no que no apeló el fallo de fondo quedarán sin efectos.

Mediante este decreto, el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que ninguna apelación suspenderá el procedimiento, al prever la admisión de las mismas solo en efecto devolutivo:

ARTÍCULO 966. En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en efecto devolutivo.

Aunque en un principio el Decreto de 21 de julio de 1993 estableció la apelación preventiva únicamente para las controversias de arrendamiento

inmobiliario, abrió la puerta para que diversas legislaciones adoptaran también esta figura jurídica novedosa que persigue como fin primigenio el lograr la impartición de una justicia más pronta y expedita con procedimientos más sencillos y que duran menos.

3.1.2. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

La reforma al Código de Comercio publicada el 30 de diciembre de 2008 propone un sistema de impugnación que tiene por finalidad agilizar el proceso mercantil.

Antes de esta reforma, el sistema de impugnación era relativamente simple: la apelación en el efecto devolutivo o en el efecto suspensivo; había disposiciones específicas que preveían la apelación contra determinados actos dentro del procedimiento.

Conforme al artículo 1341 del Código de Comercio, la regla general para la apelación contra una interlocutoria o un auto dependía de que fuese apelable la sentencia de fondo, de manera que bastaba recurrir al artículo 1339 o 1340 para advertir si se reunía el requisito de la cuantía, que era 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y con esos parámetros si no excedía de esa cuantía, tomando en cuenta la suerte principal y accesorios no había apelación, y por tanto tampoco eran apelables las interlocutorias y los autos.

Con el nuevo sistema de impugnación introducido por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008, el único requisito para determinar si una resolución es recurrible, es que el negocio de que se trate exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin importar el

monto al que asciendan los intereses y demás accesorios. Tal disposición se prevé en el artículo 1339 del Código de Comercio, que a la letra señala:

Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

...

Conforme a esta reforma, se establecieron disposiciones expresas que prevén la apelación contra actos fuera del procedimiento, esto es, contra actos dictados en medios preparatorios o providencias precautorias a las cuales se les da el tratamiento de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia que resuelva el fondo, también denominada apelación preventiva. En otras palabras, si la medida precautoria fue admitida y declarada procedente, la parte afectada va a interponer la apelación en el efecto devolutivo y tendrá que esperarse a que se inicie el juicio y que se dicte sentencia de fondo para que se substancie la apelación de esa medida precautoria, que muy probablemente le cause una ejecución de imposible reparación. Entonces conforme al texto de la reforma tendrá la posibilidad, la carga procesal de pedirle al juez que la admita en doble efecto, y esta carga se traduce en que debe razonar, debe plantearle al juez los motivos por los cuales en ese caso tiene que admitirse en el efecto suspensivo.

El juez estará obligado a responderle y, en su caso, a fijarle garantía, una garantía que atienda a la importancia del asunto, y que no podrá ser menor de seis mil pesos, como límite inferior, y el límite máximo dependerá de la discrecionalidad del juez y de la importancia del asunto. Si a la parte interesada le parece excesiva esta garantía, tendrá la carga procesal de impugnarla a través del recurso de revocación, o bien procederá este recurso también si no se le admite

en el doble efecto. En esta reforma no se prevé a favor de quien es la garantía, ni cuándo y cómo hacerla efectiva.

En este nuevo sistema de impugnación hay una regla general consistente en que si el legislador no precisó que sea en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, las resoluciones que se dicten en el procedimiento, o sea durante el juicio que inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia de primera instancia, para efecto de determinar la posibilidad de impugnación, serán apelables de manera preventiva, y en este supuesto la expresión de agravios se hará al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fondo que le sea adversa.

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

...

En la regulación de la apelación preventiva, el legislador también utilizó la palabra “inconformidad” en algunos casos, por que establece que deberá manifestar su inconformidad contra la resolución dictada durante el procedimiento; lo que debería tomarse como frase sinónima de “deberá interponer la apelación de manera preventiva y reservarse el derecho como le da la ley de expresar los agravios correspondientes contra la sentencia que le sea adversa”.

Si alguna de las partes manifiesta por escrito que se inconforma o bien, que interpone apelación de manera preventiva en contra de alguna resolución, el juez en ambos casos deberá tener por interpuesta la apelación y reservará su trámite para cuando se interponga apelación contra la sentencia definitiva, con la carga

para el apelante de expresar agravios, en esa oportunidad, en relación con la o las apelaciones preventivas.

Otra regla consiste en que si la ley expresamente prevé que será en efecto suspensivo, como lo es contra las sentencias definitivas, entonces se admitirá en el doble efecto y en éste supuesto el juez tendrá una facultad muy importante: la de advertir si el apelante expresó agravios, por que si no lo hizo, deberá declarar precluido el derecho. El juez se convierte en el verdadero substanciador de la apelación, por que a las Salas ya nada más les corresponderá la facultad de revisar, como ya lo hacen, la calificación del grado y si está bien admitida la apelación, pero ya no van a dar vista a la parte contraria como lo hacían; ahora solo será advertir aquellas circunstancias y citar para sentencia, la que deberá dictarse en los plazos diferentes dependiendo del volumen de los asuntos, y de si hay apelaciones conjuntas.

Artículo 1345 bis 6.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos.

En este nuevo sistema, las Salas tienen la facultad de reasumir plenitud de jurisdicción y estudiar aquellas apelaciones que se hubieren interpuesto por la parte que no pudo apelar por haberle resultado favorable la sentencia. Con esto se logrará un análisis de la litis de segunda y primera instancia, en función de esas apelaciones; lo que permitirá reparar en su caso violaciones al procedimiento en

perjuicio de la contraparte de la apelante, que de otro modo quedaban ocultos, y motivaba a que en amparo directo se apreciara la necesidad de su análisis, como un criterio reiterado en jurisprudencia en el sentido de que las Salas cuando declaran fundado un agravio tenían la obligación de ocuparse también de aquellas cuestiones que no había podido plantear su contraparte por haber resultado favorecida con el fallo de primera instancia. De ahí que se advierta que el legislador recoge los criterios de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁸

Es cierto que la redacción de algunas disposiciones reformadas puede producir alguna confusión, pero la reiteración de algunos conceptos permite concluir que el legislador no quiso dejar duda sobre cuándo procede la apelación en el efecto devolutivo y distinguirlo del caso en que procede en el efecto devolutivo y de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. Tampoco dejó duda en cuanto a la regla de la procedencia de la apelación preventiva contra cualquier resolución dentro del procedimiento que no tenga prevista la procedencia de la apelación en alguno de aquellos otros supuestos.

La aplicación de la norma que regula la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia definitiva en la materia de arrendamiento inmobiliario da lugar en los tribunales colegiados a determinar primero si esa resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento es susceptible de ser impugnado mediante el juicio de amparo indirecto. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si es posible que exista ejecución irreparable cuando la reposición

⁵⁸ Véase la tesis jurisprudencial "PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTESQUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE ESA NATURALEZA, LO HACE IMPROCEDENTE, AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, número de registro 172714, abril de 2007, p. 265.

del procedimiento pueda tener como consecuencia dejar insubsistentes actuaciones irrepetibles, como serían una testimonial, o una pericial sobre un objeto cuya materia pueda desaparecer, etcétera. De manera que dependiendo del caso concreto se podrá establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento en el proceso mercantil.

Por otra parte, conforme al nuevo sistema de impugnación en el Código de Comercio, las salas están obligadas a resolver todas las apelaciones que se refieren a violaciones procesales que trasciendan al fondo del negocio; con lo que se está adoptando la regla ya existente en el juicio de amparo. Este requisito de trascendencia es fundamental, por que corresponderá a las salas determinar por qué en el caso concreto esa violación efectivamente trasciende al fallo, y en esa medida debe estudiar todas las apelaciones contra violaciones procesales y ordenar reponer el procedimiento.

Al igual que en materia de arrendamiento, en materia de comercio la necesidad de alcanzar una impartición de justicia pronta y expedita conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio pie a que se realizaran estas reformas, incluyendo dentro de sus procedimientos la figura de la apelación preventiva.

3.1.3. Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.

Este Decreto realizó reformas notables en materia de arrendamiento inmobiliario, pero sobre todo en materia civil, respecto de la admisión y substanciación de la apelación preventiva, impulsando aún más el objetivo de alcanzar una verdadera impartición de justicia pronta y expedita en juicios que por

lo regular suelen ser muy largos contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 17 constitucional.

En materia de arrendamiento inmobiliario se derogó la fracción II del artículo 965, en la cual se establecía la imposibilidad de interponer como medio de impugnación, la apelación extraordinaria.

De igual forma y respecto de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva, se estableció como única forma de apelación la denominada apelación preventiva o apelación admitida en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; y tratándose de la sentencia de fondo la apelación que se interponga procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Lo anterior implica que en materia de arrendamiento inmobiliario las apelaciones que se hagan valer por las partes jamás suspenderán el procedimiento, pero además, se clasifica a la apelación en efecto devolutivo en dos: la primera, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, y la segunda de tramitación inmediata; clasificación que en ningún caso permite suspender el procedimiento durante la substanciación de este recurso.

Tocante a los juicios ordinarios civiles, si bien es cierto que la apelación preventiva se estableció como una figura novedosa para impugnar las resoluciones del juzgador, también lo es que la misma se limita a ciertos casos específicos.

De acuerdo a estas reformas, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la apelación preventiva o de tramitación conjunta con la definitiva procede:

- a) En términos del artículo 101, contra el auto por medio del cual el Juez resuelva sobre la admisión de los documentos que se presenten después del término de ofrecimiento de pruebas.
- b) En términos del artículo 298, contra el auto que admita pruebas que se encuentre en alguna de las prohibiciones previstas por el capítulo II del Título Sexto, relativo a las reglas generales de la prueba. De igual modo, contra el auto en el que el juez admita la testimonial cuando las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis.
- c) En términos del artículo 313, contra la calificación de posiciones.
- d) En términos del artículo 360, contra la desestimación de preguntas del interrogatorio para el examen de los testigos.
- e) En términos del artículo 692 Ter, en contra de las resoluciones no previstos por el artículo 692 Bis.
- f) En términos del artículo 695, se tramitarán de manera conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa esté código no establezca que sean de tramitación inmediata.

Es importante precisar que la regulación de la apelación preventiva en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no difiere en mucho de la hecha por el Código de Comercio, por lo que sería infructuoso repetir lo que ya se ha dicho, más aún cuando en el siguiente capítulo se tratará de forma más específica la substanciación de la apelación preventiva dentro del juicio ordinario civil.

Asimismo, y en virtud de que ha quedado determinada ya la naturaleza jurídica de la apelación preventiva, y analizados los antecedentes jurídicos de dicho medio de impugnación en la legislación procesal mexicana, resulta indispensable realizar un análisis comparativo tomando como punto de partida el Decreto por el que se reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009, para poder determinar las diferencias en cuanto a su substanciación, del recurso de apelación antes y después de la entrada en vigor de dichas reformas; por lo que el siguiente capítulo versará sobre dicho análisis.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL RESPECTO DE LAS REFORMAS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Derivado del Decreto por el que se reformaron varias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009 analizado en el capítulo anterior, a la tramitación del recurso de apelación se agregó una nueva modalidad, consistente en tramitar las apelaciones “preventivas” conjuntamente con la apelación que se llegase a interponer en contra de la sentencia definitiva. Y al igual que ocurría antes de que se publicaran dichas reformas, se siguen contemplando supuestos en los que la apelación tiene que tramitarse inmediatamente después de su interposición. Por ello, en el presente apartado se analizará al recurso de apelación antes y después de las reformas del 10 de septiembre de 2009.

La apelación puede calificarse sin lugar a dudas como el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Y podemos continuar esta idea sobre la apelación afirmando que, mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la biinstancialidad. Si no hay biinstancialidad no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.⁵⁹

⁵⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ª. ed., México, Oxford University Press México, 2005, p. 175.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de *alzada*, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia.

Recordemos que la apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Habría que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y, desgraciadamente, en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara. De todas maneras se ha establecido que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: revocación, modificación o confirmación.⁶⁰ Se confirmará cuando el tribunal de segunda instancia o grado encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en sus términos, sin cambiarle ni agregarle nada.

En algunas ocasiones, los tribunales de segunda instancia al dictar sentencia pueden en parte confirmar y en parte revocar la resolución de primera instancia. La confirmación puede ser parcial, por que en opinión del tribunal de segundo grado el juez de primera instancia había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su sentencia; podría suceder también que se hubiere

⁶⁰ *Ibidem*, p. 176.

equivocado en otros que deban modificarse o revocarse. De aquí que en algunos casos, sobre todo los muy complejos, el resultado del recurso incluso pueda ser triple (confirmación, modificación y revocación).

La mecánica de procedimiento para el trámite del recurso de apelación esta dada en nuestro sistema en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativas a los artículos contenidos en el Capítulo I del Título Décimo Segundo de dicho ordenamiento, mecánica que ha sido modificada por las reformas del 10 de septiembre de 2009.

Las características generales que podemos atribuirle al recurso de apelación son las siguientes:

1. La apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.
2. Pueden apelar las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se esta impugnando.
3. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.
4. La apelación adhesiva, sin embargo, consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con el objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, por que aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no por que no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además es importante que se tenga en cuneta lo

siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo directo, pero ahora como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrán hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia fuese adversa.

5. La apelación debe hacerse valer en forma escrita.
6. El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer su recurso y no denostar al juez. Denostar al juez es no guardarle el respeto que se le debe por razón del cargo del que está investido.
7. El juez tiene que admitir este recurso sin substanciación, es decir, admitirlo automáticamente, claro, sólo si éste es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo y contra esta resolución cabe el recurso de queja.
8. Los efectos de la apelación pueden ser el suspensivo y el devolutivo, este último, a partir de las reformas del 10 de septiembre de 2009, se sub clasifica en dos: de tramitación inmediata y de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. En cualquiera de los casos el juez, en el acto de admisión del recurso, debe definir en qué efectos lo admite. El efecto devolutivo implica el reenvío del asunto al superior. Lo contrario a devolutivo es retentivo, un recurso es retentivo cuando el tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo (por ejemplo, la revocación y la reposición). La apelación es siempre devolutiva, pues implica invariablemente el envío o la remisión del caso al tribunal superior para que éste conozca y decida. Eventualmente, la apelación puede ser suspensiva, cuando se admite en ambos efectos.

En términos generales, el efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada, entre ellas la ejecución de la misma. Lo contrario al efecto suspensivo es el efecto ejecutivo o ejecutable, lo que significa que la resolución impugnada no queda en suspenso, en cuanto a sus consecuencias y ejecución, sino que ésta puede llevarse adelante sin perjuicio de trámite mismo del recurso.

La procedencia de un trámite o recurso es un mero aspecto procesal que implica que debe tramitarse, que debe dársele trámite o curso a aquello que se haya promovido o solicitado, y dicha procedencia variará dependiendo de la modalidad de apelación de que se trate, es decir, el trámite de la apelación preventiva, será distinto del trámite las demás.

Por el contrario, la fundamentación ya es la consideración de fondo sobre si lo que se ha pedido o pretendido debe o no otorgarse o concederse. Esta distinción es muy importante por que en el momento en el que se interpone ante el juez un recurso, no puede decirse si es fundado o no; el juez solamente tiene que decidir sobre su procedencia, no sobre su fundamentación.

Para ver el alcance que tuvo la inserción de la apelación preventiva en los juicios ordinarios civiles es fundamental analizar la forma en que se substanciaba antes y después de las reformas del 10 de septiembre de 2009, con el objetivo de poder apreciar los beneficios que implicarían admitir todas las apelaciones de manera preventiva, una vez depurada la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva con la finalidad de lograr una verdadera impartición de justicia pronta y expedita en términos constitucionales.

4.1. El recurso de apelación antes del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.

4.1.1. Concepto.

Los medios de impugnación en general se clasifican en razón de: a) la *generalidad o especificidad* de los supuestos que pueden combatir; b) la *identidad o diversidad* entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y c) los *poderes atribuidos al tribunal* que debe resolver la impugnación.⁶¹

De acuerdo al primer criterio, los medios de impugnación pueden ser *ordinarios, especiales o excepcionales*. Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, es decir, son el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación especiales son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Por último, los medios de impugnación excepcionales, son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación *verticales y horizontales*. Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al que se le denomina tribunal *ad quem*) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez *a quo*). Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación, que generalmente es un órgano de mayor jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada. A

⁶¹ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª. ed., México, Oxford University Press México, 2003, p. 230.

estos medios de impugnación verticales también se les llama *devolutivos*, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “jurisdicción” al superior jerárquico que la había “delegado” al inferior.⁶²

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre juez *a quo* y juzgador *ad quem*; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama *no devolutivos* y también *remedios*, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.⁶³

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, los medios impugnativos pueden clasificarse en medios *de anulación, de sustitución y de control*. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado. En caso de que el tribunal *ad quem* declare la anulación del acto o del procedimiento impugnado, éstos pierden toda eficacia jurídica, por lo que el juez *a quo* deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento.

A diferencia de los medios de anulación, en los que el tribunal sólo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnación, en los medios de sustitución el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la resolución combatida.

⁶² *Ibidem*, p. 231

⁶³ *Idem*.

Por último, en los medios de control el tribunal *ad quem* no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, si no que se limita a resolver sobre su aplicación; a decir, si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedarse subsistente.⁶⁴

En virtud de lo anterior, José Ovalle Favela define la apelación como un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.⁶⁵

Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra *apelar*, que proviene del latín *appellare*, que significa “pedir auxilio”. “La apelación -afirma- es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”.⁶⁶

Para Lino Enrique Palacio, la apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba.⁶⁷

Dice Zamora Pierce, que se llama apelación el recurso del que conoce el superior del juzgado que conoció el asunto en primera instancia y que la sentencia

⁶⁴ *Ibidem*, p. 232.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 241.

⁶⁶ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1977, p. 548.

⁶⁷ Enrique Palacio, Lino, *Manual de derecho procesal civil*, 13ª. ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 1997, p. 583.

de apelación puede confirmar la resolución recurrida, o modificarla total o parcialmente.⁶⁸

La apelación es definida en el diccionario de Escriche⁶⁹ como “la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que anule o reforme la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior”.

Podrían citarse a un sinfín de autores y todos ellos coincidirían al tratar de definir la apelación. Lo importante es recordar que la apelación es el medio de impugnación por medio del cual la parte vencida en un primera instancia obtiene un nuevo examen del fallo y de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

4.1.2. Supuestos.

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a saber, decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas, debemos excluir los decretos, que no son supuestos del recurso de apelación, ya que son impugnables a través de otro recurso, como la revocación o la reposición.

⁶⁸ Zamora Pierce, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, 5ª. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, p. 225.

⁶⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano realizada por Don Juan B. Guim, París, Editorial Librería de Rosa, Bouret, 1851, p. 181.

Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

Artículo 686. De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, son por regla, apelables.⁷⁰ Esta regla, sin embargo, tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial.

ARTICULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia,

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

⁷⁰ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, supra nota 66, p. 458.

ARTICULO 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede normalmente el recurso de queja.

ARTÍCULO 527. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por ante el superior.

ARTICULO 723. El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

Por cuanto hace a los autos, de acuerdo con Becerra Bautista, son apelables los siguientes:

- a) Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
- b) Los que resuelven una parte sustancial del procedimiento.
- c) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.⁷¹

⁷¹ *Ibidem*, p. 554.

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo capítulo referente a los recursos sigue siendo uno de los más defectuosos,⁷² no regulaba en forma sistemática los autos que eran susceptibles de apelación. En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en números artículos, todavía en forma dispersa y casuística, los autos que son apelables.⁷³ A falta de una regulación sistemática de este código, el criterio de Becerra Bautista podía resultar útil.

Confirmaban expresamente la opinión de Becerra Bautista, respecto a los autos que en general eran apelables, los artículos 691 párrafo segundo, conforme al cual, los autos que causarán un “gravamen irreparable” serían apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, y 700 fracción II, de acuerdo con el cual la apelación es admisible en ambos efectos cuando se interponga contra autos definitivos que paralicen o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Sin embargo el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 reformó el artículo 691, párrafo segundo, para establecer una procedencia más amplia del recurso de apelación contra autos. El párrafo reformado ya no prevé que la apelación proceda sólo contra autos que “causen gravamen irreparable”, sino simplemente contra autos, con la única condición de que se dicten en juicios en los que sea apelable la sentencia definitiva; es decir, en juicios distintos de los de mínima cuantía (artículo 23 del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En consecuencia, en los juicios sujetos a la reforma de 1996 ya no resulta aplicable el criterio de Becerra Bautista, por que el recurso de apelación procede,

⁷² Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 243.

⁷³ Entre otros pueden verse los artículos 195, 272-F, 277, 298, 324, 360, 453, 580, 608, fracción II, párrafo segundo, 691, párrafo segundo, 696, 700, fracción II, 765, 768, 803, 832, 852, 887, 898, 912 y 951.

por regla, en contra de todo tipo de autos dictados en los juicios en los que sea apelable la sentencia, salvo que se trate de autos en contra de los que se prevea específicamente el recurso de queja (artículo 723) o de autos que el propio código determine que son inimpugnables. Sin embargo, la nueva regulación a partir de las reformas de 1996 no parece contribuir a agilizar el desarrollo de los procesos, sino a entorpecerlo, al suprimir prácticamente el recurso de revocación contra autos y, en su lugar, permitir constantes apelaciones.⁷⁴

No es obstáculo para sostener la precedencia del recurso de apelación en contra de autos en general, el hecho de que continuó vigente la fracción II del artículo 700, que determina la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación; y que los artículos 694 y 696, reformados en 1996, prevean la procedencia del recurso de apelación en contra de autos que impidan la continuación del procedimiento, así como de los que derive una ejecución que pueda causar daño irreparable o de difícil reparación; ya que tales preceptos se refieren sólo a los efectos en que debe admitirse la apelación y no a la precedencia de este recurso en contra de autos, de la que si se ocupa el artículo 691, párrafo segundo.

ARTÍCULO 691. La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

⁷⁴ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 243.

4.1.3. Interposición.

Antes de la reforma de 1996, la apelación podía interponerse en forma oral o escrita. A partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la apelación debe interponerse por escrito. Antes de la reforma citada, el plazo para interponer el recurso de apelación era de cinco días, cuando se impugnaran sentencias definitivas y de tres días, tratándose de sentencias interlocutorias y autos. A partir de la entrada en vigor de dicha reforma, estos plazos se ampliaron a nueve días, cuando se trate de sentencias definitivas, y seis días, cuando se apele contra sentencias interlocutorias y autos. Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución apelada.

ARTÍCULO 137. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;*
- II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;*
- III. Tres días para a celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; y*
- IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.*

ARTÍCULO 692. El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

En cuanto al contenido del escrito de interposición del recurso de apelación el código no exigía, antes de la reforma de 1996, que en el mismo se expresaran los motivos por los que el apelante considerara que la resolución impugnada no se apegaba a derecho; es decir, no requería que en el escrito de interposición del recurso se expresaran los agravios, ya que éstos eran materia de un escrito posterior, que se presentaba directamente ante el tribunal *ad quem*, una vez que éste hubiera recibido el expediente o el testimonio de apelación.

Por tanto, en el escrito en el que se interponía el recurso de apelación ante el juez *a quo*, el recurrente se limitaba a expresar que se inconformaba contra una determina resolución, a la que identificaba por la fecha y por su contenido, y que hacía valer contra ella el recurso de apelación, con la indicación del efecto en que solicitaba que éste fuera admitido.⁷⁵

4.1.4. Expresión de Agravios.

En cambio, la reforma de 1996, al mismo tiempo que amplió el plazo para la interposición del recurso (seis días para apelar contra auto o sentencia interlocutoria y nueve días contra sentencia definitiva), impuso al apelante la carga de expresar sus motivos de inconformidad contra la resolución apelada en el mismo escrito de interposición de recurso (artículo 692). De este modo, en los juicios sujetos a la reforma de 1996 el escrito de interposición del recurso de apelación debe contener necesariamente la expresión de los agravios que la resolución impugnada cause al apelante, ya que su omisión tendrá como consecuencia que no se admita el recurso interpuesto (artículo 693, párrafo primero, *a contrario sensu*, y 705).

⁷⁵ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, *supra* nota 66, p. 555.

ARTÍCULO 693. Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo...

ARTÍCULO 705. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el Juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del Juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera:

“El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley...”⁷⁶

Conviene señalar que anteriormente la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido el agravio, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como:

“la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso...”⁷⁷

⁷⁶ cfr. “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 4ª parte, p. 63,

⁷⁷ Tesis de jurisprudencia 1098, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. VI, p. 760,

Esto significa que en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: a) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al tribunal *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y b) como la lesión o perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido se habla, por ejemplo, de que los agravios son fundados; y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no agravio a alguna persona.⁷⁸

Para Becerra Bautista, la expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

1. La identificación de la resolución impugnada.
2. La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
4. Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador *a quo* violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
5. Los puntos petitorios, en los que se solicita al tribunal *ad quem* que revoque o modifique la resolución impugnada.⁷⁹

⁷⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 245.

⁷⁹ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, *supra* nota 66, p. 570.

Sin embargo, no todos estos requisitos son exigibles jurídicamente. Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es necesario que se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se expresen claramente “punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia”⁸⁰ y, por otra parte, la propia Suprema Corte ha sostenido que no es necesario que el apelante solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada.⁸¹ Con todo, resulta conveniente que la expresión de agravios cumpla con todos los requisitos señalados por Becerra Bautista.

En la expresión de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio: éste puede ser examinado nuevamente, en aquellos aspectos que se deriven de los agravios, pero en los mismos términos en que tal litigio fue planteado en la primera instancia. El apelante, por tanto, no puede introducir nuevos elementos en su expresión de agravios: si es el actor, no puede hacer valer nuevas acciones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones. Lógicamente, en la expresión de agravios el apelante sí puede referirse a acciones o a excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia.⁸²

Por último, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996 el artículo 697 establecía que el apelante debía señalar, en el escrito de interposición del recurso, las constancias que considerara necesarias para integrar el

⁸⁰ Tesis de jurisprudencia 29 “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICIÓN VIOLADA, PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PROCEDA A SU ANÁLISIS (LEGISLACIÓN DE MICHOACAN)”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. IV, p. 24.

⁸¹ Tesis de jurisprudencia “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 4ª parte, p. 62.

⁸² Tesis de jurisprudencia 42, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 4ª parte, p. 112.

“testimonio de apelación”; y preveía que si no se hacía este señalamiento no debía admitirse el recurso. Por testimonio de apelación se entendía el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debía señalar el apelante, y que se podía adicionar con las que indicara el apelado (contraparte del apelante) y las que estimara pertinentes el juez de primera instancia, las cuales se integraban y se integran con objeto de que el tribunal *ad quem* pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para estar en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.

La reforma de 1996, por un lado, modificó el artículo 697 para suprimir este requisito del escrito de interposición de la apelación, y por el otro lado facultó en el artículo 693 al juez *a quo* para ordenar de oficio que se forme el testimonio de apelación con todas las constancias que el mismo precepto determina. De acuerdo con la reforma de 1996, por tanto, no se requiere que el apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación, ya que la formación de este testimonio ahora debe ser ordenado de oficio por el juez *a quo*. En la práctica procesal, sin embargo, por las graves confusiones que produjo esta reforma, los apelantes prefieren señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, para no arriesgarse a que no se admita la apelación por este motivo.⁸³

ARTÍCULO 697. Al recibirse las constancias por el superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

ARTÍCULO 693... El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obran en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate...

⁸³ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 247.

4.1.5. Admisión y efectos.

El propio juez *a quo*, ante quien se presenta el escrito de interposición del recurso de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

1. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios (esta última a partir de la entrada en vigor de las reformas de 1996).
3. Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden apelar la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla. En este caso, el apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión: el recurso de queja.

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite: “si en un solo efecto o en ambos efectos”, según los designa el propio

código. Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos, en cambio, sí suspende la ejecución de la sentencia definitiva, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria.

ARTICULO 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Al primer efecto (un solo efecto), el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también lo denomina *devolutivo*. En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, se trata de un efecto *ejecutivo*, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que ésta puede ser ejecutada. Cuando la apelación es admitida en "ambos efectos", se trata también de un solo efecto, solo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en

este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.⁸⁴ Resultaría preferible, pues, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal utilizara las expresiones *efecto ejecutivo* y *efecto suspensivo*, en lugar de *en un solo efecto* y *en ambos efectos*.⁸⁵

Aunque es acertada la aclaración del procesalista Alcalá-Zamora, en la presente investigación se utilizará la terminología del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el objeto de familiarizarnos con ésta, sin que ello implique que se acepte como correcta.

Aún admitida la apelación “en un solo efecto”, la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía en los términos del artículo 699 del código procesal en cita, con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, fruto e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal *ad quem* revoque la sentencia apelada.

ARTICULO 699. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

⁸⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972, p. 90.

⁸⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 248.

Como en este caso se trata de ejecutar una sentencia definitiva que ha sido apelada, tal ejecución es provisional, ya que la sentencia en que se funde, si bien puede ser confirmada por el tribunal *ad quem* (en cuyo caso la ejecución provisional se convertirá en definitiva), también puede ser modificada y aún revocada por dicho tribunal, dejando sin fundamento dicha ejecución provisional. Por esta razón, para que se pueda llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia sujeta a apelación en un solo efecto se exige a la parte interesada en tal ejecución, es decir, se exige al apelado, que garantice el restablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional, para el caso de que el tribunal *ad quem*, como consecuencia de la apelación, modifique o revoque la sentencia del juez *a quo*. La calificación de la idoneidad de la garantía otorgada por el apelado es hecha por el propio juez *a quo*.

Sin embargo, la fracción III del mismo artículo 699 del multicitado código procesal, permite al apelante otorgar, a su vez, una contragarantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de esta manera el efecto devolutivo de la apelación, en suspensivo, en virtud precisamente de la contragarantía del apelante. De acuerdo con la fracción mencionada, tal contragarantía comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.⁸⁶

Las reglas generales para determinar cuándo el juez debe admitir la apelación en un solo efecto o efecto devolutivo y cuándo debe hacerlo en ambos efectos, y de acuerdo con la regulación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de las reformas del 10 de septiembre de 2009, son las siguientes:

1. En primer término, la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general, en ambos efectos,

⁸⁶ *Ibidem*, p. 249.

salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (artículo 700, fracción I).

2. En cambio, la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general, en un solo efecto (artículos 700, fracción I, por lo que se refiere a juicios sobre alimentos y diferencias conyugales, y 714, para todos los demás juicios especiales).

3. La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en ambos efectos cuando dichas resoluciones paralicen o extingan anticipadamente el proceso (artículo 700, fracciones I y II). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en un solo efecto. Sin embargo, cuando de estas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto, y no podrá ser inferior al equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 696). Para el caso de que el juez *a quo* no admita la apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estime excesiva, se prevé en el propio artículo 696, reformado en 1996, un recurso de queja con una tramitación especial.

4. En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un solo efecto (artículo 695). Además de estas reglas generales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene numerosas disposiciones que

establecen la admisión de la apelación en un solo efecto⁸⁷ o en ambos efectos,⁸⁸ en casos específicos.⁸⁹

4.1.6. Contestación a los agravios.

En el mismo auto en que el juez *a quo* haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en el que proceda, deberá otorgar a la contraparte del apelante (al apelado) un plazo de seis días (si se trata de una apelación contra sentencia definitiva) o de tres días (si la apelación es contra auto o sentencia interlocutoria), para que conteste los agravios. En el escrito de contestación de agravios el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la resolución recurrida. Este escrito es de gran utilidad para orientar el criterio del tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso. Sin embargo, la omisión de dicho escrito no debe producir consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues tal omisión no debe ser entendida como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.⁹⁰

⁸⁷ Además de los preceptos mencionados entre paréntesis pueden verse, entre otros, los siguientes artículos que prevén la admisión de la apelación en un solo efecto o en el efecto devolutivo: 141, 192, 277, 360, 608, 681, 740, 803, 852, 898, 904, fracción III, 951 y 966.

⁸⁸ Prevén el efecto suspensivo, o en ambos efectos, entre otros, los artículos siguientes: 195, 580, 608, 681, 730, 768, 832, 870, 898 y 916.

⁸⁹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, pp. 249 y 250.

⁹⁰ *cfr.* "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, FALTA DE CONTESTACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 4ª parte, p. 69.

4.1.7. Remisión de las Constancias a la Sala.

En el auto en el que se admita la apelación, el juez de primera instancia debe ordenar que “se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes”. Pero no en todos los casos el juez *a quo* deberá ordenar la formación del testimonio de apelación.

Si se trata de apelación contra sentencias definitivas, tanto si se admite en un solo efecto como en ambos efectos, el juez *a quo* deberá remitir al tribunal *ad quem* todo el expediente original, por lo que en tal caso no será necesario el testimonio de apelación. Cuando la apelación contra la sentencia definitiva haya sido admitida en un solo efecto, deberá dejarse en el juzgado de primera instancia una copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional, en su caso, así como una copia de las constancias procesales que se consideren necesarias para este objeto.

ARTICULO 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

ARTICULO 698. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.

ARTICULO 701. Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

En cambio, si se trata de apelación contra sentencias interlocutorias o autos, es necesario distinguir los casos en los que el recurso haya sido admitido en “ambos efectos”, de aquellos en los que lo haya sido en “un solo efecto”. Si se admite la apelación contra interlocutoria o auto en ambos efectos, el juez *a quo* deberá enviar al tribunal *ad quem* todo el expediente original (artículo 701). Pero si la apelación contra interlocutoria o auto ha sido admitida en un solo efecto, como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez *a quo* de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y solo se enviará a la Sala el testimonio de apelación para que esta continúe conociendo del recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 698 ya transcrito.

El juez *a quo* deberá enviar a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, el escrito de interposición de la apelación con la expresión de agravios, el escrito de contestación a los agravios y las constancias procesales,

que como ya se ha dicho, pueden consistir en el expediente original del juicio o en el testimonio de apelación respectivo.

El plazo para que el juez de primera instancia envíe las constancias procesales al tribunal de apelación es regulado específicamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece dos plazos distintos, a saber: a) cuando las constancias consistan en el testimonio de apelación, el juez deberá enviarlo dentro de los 5 días siguientes al del vencimiento del plazo para contestar los agravios o a partir del auto que los tuvo por contestados (artículo 693); y b) cuando la apelación haya sido admitida en ambos efectos, el juez deberá remitir el expediente del juicio original dentro del plazo de tres días, contado a partir de la contestación a los agravios (artículo 708).

ARTÍCULO 693...De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas...

ARTICULO 708. Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

4.1.8. Sustanciación ante la Sala.

El trámite del recurso ante el tribunal de alzada es diferente según se trate de apelación contra sentencia definitiva en el juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto. Por esta razón, primero se analizará la substanciación de la apelación contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario y después la que corresponde a los demás casos.

4.1.9. Apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996, el trámite ante la Sala del recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, se dividía en las siguientes fases: a) recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso; b) expresión de los agravios; c) proposición y recepción de las pruebas; d) formulación de los alegatos y e) resolución. Con motivo de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la expresión de agravios ya no debe hacerse ante la Sala sino ante el juez *a quo*, precisamente en el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, para los juicios ordinarios en los que se aplica la reforma de 1996, el trámite de la apelación ante la Sala sólo puede comprender ahora las fases señaladas en los incisos a), c), d), y e).⁹¹

4.1.9.1. Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso.

Al recibir el expediente, la Sala debe resolver acerca de la admisión del recurso y la calificación del grado, es decir, hacer el señalamiento del efecto en

⁹¹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 252.

que se admite, circunstancias hechas provisionalmente por el juez de primera instancia. Si considera inadmisibile el recurso, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior, y si revoca la calificación del grado deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso. Así lo disponía el texto anterior del artículo 703, el cual inexplicablemente no aparece en el precepto reformado ni en ningún otro, pero el cual debe considerarse todavía aplicable, por regular las consecuencias de la revocación de la admisión del recurso y de la calificación del grado.⁹²

La Sala, en el mismo auto en el que resuelva sobre la admisión del recurso y calificación del grado, debe citar a las partes para oír sentencia, en el supuesto de que éstas no hayan ofrecido pruebas en sus escritos de expresión de agravios y contestación a los mismos, presentados ante el juez de primera instancia. En este caso, la sentencia deberá dictarse y publicarse en el Boletín Judicial dentro del plazo de 15 días contados a partir de la citación de la sentencia, termino que podrá aumentarse hasta por otros ocho días cuando el tribunal deba examinar expedientes muy voluminosos.

ARTICULO 704. Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

⁹² *Idem.*

4.1.9.2. Expresión de los Agravios.

Sólo en el supuesto excepcional de que se trate de juicios ordinarios a los que no se aplique la reforma de 1996 (que se refieran a créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma), en el mismo auto en que se decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la Sala deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente, al que en segunda instancia se le denomina *toca*, por el término de seis días en la secretaría, para que exprese agravios (artículo 704, texto anterior a la reforma de 1996). Para el caso de que el apelante no presente su escrito de expresión de agravios dentro del plazo de seis días que se le concede, se tendrá por “desierto el recurso”, haciendo la declaración el superior sin necesidad de que la otra parte “acuse rebeldía” respectiva (artículo 705, texto anterior a la reforma de 1996). La resolución que declare desierto el recurso de apelación pone fin al trámite de este recurso y deja firme la resolución apelada. Una vez presentado el escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en un plazo de seis días (artículo 704 y 706, texto anterior a la reforma de 1996).⁹³

4.1.9.3. Proposición y recepción de pruebas.

De un análisis que se proceda a hacer respecto del artículo 706 del código procesal ya mencionado, reformado en 1996, en la apelación contra sentencias definitivas las partes solo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación a los agravios, especificando los puntos sobre los que deban versar. En el escrito de contestación a los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y en su caso, se practique alguna prueba.

⁹³ *Ibidem*, p. 253.

ARTÍCULO 710. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

El artículo 707, dispone que el tribunal *ad quem* debe resolver sobre la admisión de pruebas dentro del tercer día, aunque no precisa el acto o momento procesal a partir del cual se debe computar este plazo.

ARTÍCULO 707. Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

En los juicios en los que se aplique la reforma de 1996, seguramente el acto procesal más adecuado para resolver sobre la admisión de las pruebas será el mismo auto en el que determine sobre la admisión del recurso y la calificación del grado. En cambio, como en los juicios de tramitación conforme al texto anterior a la reforma de 1996 las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y contestación que se presentan ante el tribunal *ad quem*, lo cual necesariamente ocurre después de que la Sala haya resuelto sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la resolución sobre la admisión de pruebas deberá dictarse al tercer día de que se presenten dichos escritos.

En el mismo auto en el que resuelva sobre la admisión de la prueba, la Sala debe señalar el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas, misma que se llevará a cabo dentro de los 20 días siguientes (artículos 711 y 713, este último reformado en 1996).

ARTICULO 711. En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

ARTICULO 713. Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

4.1.9.4. Formulación de alegatos.

La parte final del artículo 713, también reformado en 1996, expresa: “Concluida a audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.” Lo que seguramente trato de decir el legislador fue que, concluida la práctica de las pruebas, en la misma audiencia las partes alegarán verbalmente y el tribunal citará para sentencia, ya que carece de todo sentido que las partes aleguen después de que haya concluido la audiencia.⁹⁴

Por otro lado, los alegatos orales sólo podrán expresarse cuando se hubiere promovido prueba, pues en caso contrario la citación para sentencia deberá ser hecha desde el auto que dicte la Sala sobre la admisión del recurso y la calificación del grado. (artículos 693, párrafo final, y 704 ya transcrito, ambos reformados en 1996).

ARTÍCULO 693... La Sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

En ambos casos, la sentencia deberá dictarse y publicarse en el Boletín Judicial dentro del plazo de 15 días contados a partir de la citación para sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por otros ocho días más, cuando el tribunal deba examinar documentos muy voluminosos. (artículo 704, reformado en 1996).

⁹⁴ *Ibidem*, p. 254.

4.1.10. Apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos.

La substanciación de la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales y contra interlocutorias y autos, cualquiera que sea la clase de juicio, se reduce a la recepción, por el tribunal *ad quem*, del expediente o en su caso del testimonio de apelación; y a la citación para sentencia, que deberá dictarse y publicarse en el Boletín Judicial en el plazo de ocho días, el cual podrá ampliarse por otros ocho días cuando se trate de expedientes muy voluminosos (artículos 704 ya transcrito, 706 *a contrario sensu*, 714 y 715, los tres primeros reformados en 1996).

ARTÍCULO 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 714. La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 715. Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días.

En el trámite de este tipo de apelaciones no se prevé la proposición y recepción de pruebas ni la formulación de alegatos.

Antes de adentrarnos a analizar los requisitos y características de la resolución al recurso de apelación es conveniente destacar los puntos de

distinción más importantes, en cuanto a su substanciación, entre la apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios, y la apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos:

APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ORDINARIOS	APELACIÓN EN JUICIOS ESPECIALES Y CONTRA INTERLOCUTORIAS Y AUTOS
La expresión de agravios debe hacerse ante el juez <i>a quo</i> , es decir, ante el juez que emitió la resolución impugnada.	La substanciación en estos casos se reduce a la recepción, por el Tribunal <i>ad quem</i> , del expediente o en su caso del testimonio de apelación.
La Sala es quien resuelve acerca de la admisión del recurso y la calificación de grado.	La citación para sentencia deberá dictarse y publicarse en el Boletín judicial, sin intervención de las partes.
En el mismo auto en el que la Sala resuelva sobre la admisión del recurso, citará a las partes para oír sentencia.	En el trámite de este tipo de apelaciones no se prevé la proposición y la recepción de pruebas ni la formulación de alegatos.
Las partes solo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, mismas que se ofrecerán en los escritos de agravios o su contestación, según sea el caso.	
En el mismo auto en el que la Sala resuelva sobre la admisión de las pruebas, señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas.	
Concluida la práctica de las pruebas, en la misma audiencia las partes podrán alegar verbalmente y el Tribunal citará para sentencia.	

4.1.11. Resolución de la apelación.

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. Conviene destacar que, en razón de principio de congruencia, el tribunal *ad quem* debe decidir sobre la sentencia de primera instancia sólo considerando, por regla general, los agravios formulados expresamente por la parte apelante. Debe recordarse que, de acuerdo con el principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá (*ultra petita*) ni fuera (*extra petita*) de lo

pedido por las partes. En otros términos, el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.⁹⁵

Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es distinto, ya que aquélla no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y, más exactamente, sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de los agravios.

Cabe señalar, sin embargo, que esta regla general que limita el examen del tribunal de apelación a los agravios expresados por el recurrente, admite algunas excepciones. En primer término, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que el tribunal de alzada examine “acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración (en la sentencia de primera instancia), deducidas u opuestas por la parte apelada”.⁹⁶ En segundo lugar, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación permite el estudio de oficio, aún en la apelación, de determinados presupuestos procesales como la personalidad y la legitimación de las partes, respecto de los que no se haya pronunciado el juez *a quo*;⁹⁷ seguramente la evolución de la jurisprudencia deberá llegar a incluir todos los demás presupuestos procesales tomando en cuenta su naturaleza.⁹⁸ Por último, en un precedente nuestro máximo tribunal ha sostenido que en la apelación, “además de los agravios deben

⁹⁵ Tesis de jurisprudencia 61, “APELACIÓN, MATERIA DE LA”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, t. IV, p. 48.

⁹⁶ Tesis de jurisprudencia 30, “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SISTEMAS”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, t. IV, p. 25.

⁹⁷ *cfr.* Tesis de jurisprudencia “PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, 4ª parte, p. 15, y tesis de jurisprudencia “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA”, p. 614.

⁹⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 257.

examinarse oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte (apelada) que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió...” ya que, de no hacerlo, se infringiría “su garantía individual pública de previa audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional”.⁹⁹ En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si el tribunal de alzada, en atención a los agravios expresados por el apelante, estima que éste sí probó los “elementos constitutivos de su acción”, “deberá examinar las excepciones opuestas” por el demandado, aunque éste no haya apelado, pues de lo contrario de lo dejaría “en estado de indefensión”.¹⁰⁰

En todo caso, conviene tener presente que el principio *iura novit curia* también rige en la segunda instancia y permite al tribunal de apelación determinar los preceptos de derecho aplicables, con independencia de las citas hechas tanto por el juez de primera instancia como por el recurrente.¹⁰¹

⁹⁹ Tesis de jurisprudencia “APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE AGRAVIOS”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, 4ª parte, p. 114.

¹⁰⁰ *cfr.* Tesis de jurisprudencia “APELACIÓN. PUEDE EXAMINARSE EN ELLA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NO OBSTANTE QUE EL DEMANDADO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 4ª parte, t. 217 a 228, p. 23.

¹⁰¹ *cfr.* Tesis de jurisprudencia 373 “SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, t. IV, p. 315; y tesis de jurisprudencia 360 “SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS EFECTOS”; *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, t. IV, p. 242; así como el precedente “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NO DEBE MODIFICARSE SI SE CITARON PRECEPTOS INAPROPIADOS, PERO SUS PRECEPTOS SE APEGARON A DERECHO”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 4ª. parte, t. 217 a 228, p. 330.

Como se verá a continuación, en la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

4.1.11.1. Confirmación.

En primer término, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante. Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable. La conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena de costas, pues aún cuando en la primera instancia no se hubiere hecho la condena en costas, en la segunda instancia la sentencia confirmatoria puede condenar al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

ARTÍCULO 140. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

...

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En éste caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

...

4.1.11.2. Modificación.

En segundo lugar, la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.

4.1.11.3. Revocación.

Por último, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia cuando considere que el o los agravios son fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada deba quedar sin efecto.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez *a quo* el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva sin necesidad de “reenvío” al juez *a quo*.¹⁰²

4.1.12. Apelación Adhesiva.

La *adhesión a la apelación* o *apelación adhesiva* es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya

¹⁰² Así lo sostiene la tesis 58 “APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE”, cuyo texto dice: “En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, por que debe corregirlas por sí mismo”, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. IV, p. 46.

concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

Con razón advierte Guasp que la denominación de este recurso es equívoca, “porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario”.¹⁰³

Por este motivo, Humberto Ruiz Torres ha propuesto, con acierto, que se denomine a este recurso *apelación accesoria*, nombre que describe con mayor precisión la naturaleza del medio de impugnación en cuestión, mismo que se encuentra regulado en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁰⁴

*ARTÍCULO 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.
La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.*

El antecedente más remoto de la apelación adhesiva o accesoria suele ser ubicado en la *Constitutio Ampliorem* expedida por Justiniano en el año 530 d.C.,

¹⁰³ Guasp, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. II, p. 1328.

¹⁰⁴ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Consideraciones para el estudio de la apelación adhesiva en México* (tesis profesional), México, Universidad Panamericana, 1987, pp. 68 a 71.

que facultó al apelado para comparecer ante el juzgador de segundo grado, para “demandar también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja...”¹⁰⁵ Ahí encontramos el antecedente de la *adhaesio accessoria* del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido como modelo de la legislación de América Latina.

En el derecho español, como señala Ramos Méndez, “la adhesión a la apelación es un recurso de apelación autónomo aún cuando subordinado cronológicamente. Permite al apelado, a la vista de la actitud impugnatoria del apelante, formular en este momento recurso contra los extremos en que la resolución le resulte gravosa. De esta manera se convierte él a su vez en apelante, extendiendo las facultades cognoscitivas del Tribunal *ad quem* a los extremos objeto de la adhesión.”¹⁰⁶

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transcrito anteriormente, regulaba, antes de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la adhesión a la apelación en los siguientes términos: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Esta escueta regulación había suscitado dudas e interpretaciones contradictorias. Del texto se desprendía con toda claridad que este recurso sólo lo podía interponer la parte vencedora, es decir, la parte que hubiera obtenido sentencia estimatoria, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto que admita la apelación principal interpuesta por la parte vencida. También era

¹⁰⁵ Scialoja, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1994, p. 423.

¹⁰⁶ Ramos Méndez, Francisco, *Derecho procesal civil*, Barcelona, Bosch, 1980, p. 985.

claro que la adhesión a la apelación es un recurso accesorio que, como tal, sigue la suerte de la apelación principal; lo anterior quiere decir, que debe seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.

Así el precepto transcrito anterior a las reformas de 1996, no señalaba de manera expresa para que fines el vencedor podía adherirse a la apelación. Desconociendo sus orígenes y su desarrollo histórico, así como su naturaleza actual, un sector de la doctrina había pretendido que la única finalidad de la apelación adhesiva era la de que el vencedor expusiera argumentos para reforzar la parte de considerandos de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta fuera confirmada por el tribunal *ad quem*, pero no para que fuera modificada, pues estimaba que este efecto sólo podía lograrse a través de la apelación principal.¹⁰⁷

Lamentablemente esta interpretación es la que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/94. Aunque en la tesis de jurisprudencia 26/94, que resultó de esta contradicción, no se indica expresamente que ésta sea la finalidad de la apelación adhesiva, en la sentencia dictada para resolver dicha contradicción se asume que la confirmación de la sentencia apelada es su única finalidad.¹⁰⁸

La reforma de 1996 al multicitado artículo 690 del Código procesal para el Distrito Federal, ha venido a confirmar esta forma de entender la adhesión a la apelación. Este precepto ahora dispone, como ya se señaló, lo siguiente: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días

¹⁰⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 261.

¹⁰⁸ La tesis de jurisprudencia 26/94 fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 83, noviembre de 1994, pp. 17 y 18; la Sentencia puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, noviembre de 1994, t. XIV, pp. 43 a 65.

siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en un plazo igual manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

La consecuencia práctica de esta forma de entender la apelación adhesiva consiste en que impone a la parte que haya obtenido sentencia parcialmente favorable, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha interpretación la priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal. Y a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, esta interpretación le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar “agravios” que tiendan a confirmar la sentencia apelada. Esta interpretación y esta regulación distorsionan completamente la naturaleza de la apelación adhesiva, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho en verdadera carga para la vencedor absoluto, desconoce el principio general del derecho *iura novit curia* y, finalmente, no hace sino ratificar la tradicional pasividad del juzgador.¹⁰⁹

Sin embargo, es evidente que la supuesta finalidad de confirmación de la apelación adhesiva no es, ni ha sido, ni puede ser su única finalidad. En primer lugar, ésta no fue la finalidad con la que surgió este recurso, según quedo indicado. En segundo lugar, tal finalidad puede lograrse aún sin que el vencedor se adhiera a la apelación, pues, por un lado, durante la substanciación de la apelación, el apelado tendrá derecho a contestar los agravios del apelante, para tratar de reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia¹¹⁰ y, por el otro, el principio *iura novit curia*, que rige tanto en la primera como en la segunda instancia, faculta al tribunal *ad quem* para determinar el derecho aplicable, con independencia del alegado por las partes y aún del sustentado por el juez *a quo*.

¹⁰⁹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 262.

¹¹⁰ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit.*, *supra* nota 104, p. 43.

Por otra parte basta citar algunas definiciones de la adhesión a la apelación para demostrar que no es cierto que ésta tenga como única finalidad que se confirme la sentencia apelada, sino que también tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se modifique en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente. En este sentido, Couture define la adhesión a la apelación como “la acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente”.¹¹¹ Por su parte, Luis Loreto la define como un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez *ad quem*, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que de alguna forma le producen gravamen.¹¹²

Esta finalidad de modificación de la sentencia que puede hacer valer el vencedor relativo respecto de los puntos que le fueron desfavorables, a través no sólo de la apelación principal sino también de la adhesiva, había sido reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que había afirmado que el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*concede derecho a quien obtuvo sentencia favorable para adherirse a la apelación, cuando se le notifica que ésta fue admitida, o dentro de las 24 horas siguientes a tal notificación; lo que significa que aún fuera del término que tiene el vencedor para apelar de alguna proposición que no le fue favorable, puede adherirse al recurso... En consecuencia, quien se adhiere a la apelación, puede hacer valer agravios, por que se adhiere al recurso quien ha resentido algún perjuicio con la sentencia que no habría reclamado, de no haberse interpuesto el propio recurso directamente por la contraria.*¹¹³

¹¹¹ Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Argentina, Depalma, 1976, p. 77.

¹¹² Loreto, Luis, “Adhesión a la apelación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, septiembre-diciembre de 1975, núm. 24, pp. 696 y 697.

¹¹³ Tesis de jurisprudencia “APELACIÓN, ADHESIÓN AL RECURSO DE”, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XCVII, p. 2511.

Por último, cabe señalar que el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala prevé de manera expresa las dos finalidades de la apelación adhesiva que hemos comentado: “La adhesión a la apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutiveos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente, o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos resolutiveos que le hayan sido favorables”. En el mismo sentido, el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, faculta a la parte que interponga la apelación adhesiva para expresar tanto “razonamientos tendientes a señalar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, con el objeto de que sean subsanadas”, cuanto “agravios sobre el punto o los puntos de resolutiveos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente”, con la finalidad de que se modifique en tal punto la sentencia.¹¹⁴

Es evidente que los ordenamientos procesales civiles de los estados de Tlaxcala y Tabasco recogen con mejor precisión que el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el significado y las finalidades históricas y actuales de la apelación adhesiva.¹¹⁵

4.2. El recurso de apelación vigente, de acuerdo al Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.

De acuerdo con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de

¹¹⁴ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 263.

¹¹⁵ *Idem.*

septiembre de 2009, el recurso de apelación adquiere una nueva modalidad en cuanto a su tramitación.

Hasta antes de la reforma citada, el recurso de apelación se tramitaba inmediatamente después de su interposición, es decir, una vez admitido, ya fuese en efecto devolutivo o en ambos efectos, el mismo tenía que substanciarlo lo más pronto posible en términos de ley.

A partir de esta reforma se establece que la apelación en efecto devolutivo puede ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.

La tramitación preventiva de un recurso de apelación no significa otra cosa que reservarlo para tramitarlo en el futuro, es decir, en un momento procesal distinto al que se interpuso. En términos más precisos, cualquier apelación que se admita en efecto devolutivo de tramitación preventiva tendrá que substanciarlo en el momento en el que se esté tramitando la apelación que se interponga contra la sentencia de fondo.

Por otro lado, con esta reforma se plantea de entrada, una limitante a la procedibilidad del recurso de apelación, ya que se establece que no procederá en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda. Pero al mismo tiempo establece que los asuntos de cuantía indeterminable siempre serán apelables (artículo 691).

El artículo 692 impone al apelante la obligación de expresar agravios cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en efecto devolutivo.

Por lo que respecta al término en que deben interponerse, se amplió a 8 días para las apelaciones que se interpongan en contra de auto o sentencia interlocutoria, y a 12 días para las que se interpongan contra sentencia definitiva. Dichos plazos deben ser contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Para el caso de la apelación preventiva, el artículo 692 Ter establece que el término para interponer el recurso (sin necesidad de expresar agravios), será de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

4.2.1. Apelación en efecto devolutivo.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, modificado el 10 de septiembre de 2009, establece que la apelación en el efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.

4.2.1.1. De tramitación inmediata.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 688, en las apelaciones de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al momento de interponerse el recurso y se sustanciará en los términos previstos en el artículo 693.

Es decir, interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre y cuando en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en que efecto es admitida. En el mismo auto de admisión, el juez ordenará que se forme el testimonio de apelación respectivo

con todas las constancias que obren en el expediente si se tratare de la primera apelación, formándose solamente testimonio de apelación con las constancias que faltaren si se tratara de segunda o ulteriores apelaciones. De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Con la reforma al artículo 693, transcurridos los plazos señalados con anterioridad, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, el Juez está obligado a remitir al Superior los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada junto con el testimonio de apelación o los autos originales, según sea el caso, que además deberán integrarse de manera fiel, sin que estos puedan ser modificados por el Juez o el Superior jerárquico.

Además, el testimonio de apelación que se forme, se remitirá al tribunal de apelación correspondiente, dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

Una vez recibido el testimonio, el Tribunal formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan a lo largo del juicio de que se trate.

El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará

dentro de los términos previstos en el artículo 704 (10 días si se trata de apelaciones de tramitación inmediata).

En el caso de que se trate de sentencia definitiva dictada en juicio que fuera apelable en efecto devolutivo conforme a lo establecido por el propio código, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior (artículo 694).

4.2.1.2. De tramitación preventiva.

En la apelación de tramitación preventiva, bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 Quarter (como se verá en el siguiente capítulo). Dicha apelación se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

4.2.2. Apelación en ambos efectos.

Al respecto, el artículo 688 solo establece que las apelaciones admitidas en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.

La reforma establece como regla general, que la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por el artículo 702 por lo que hace a los trámites que deben continuar (artículo 694).

Una vez dilucidada la forma de tramitar las apelaciones, antes y después de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 septiembre de 2009, puede afirmarse que las modificaciones relativas al trámite del recurso de apelación preventiva están encaminadas a dar una mayor celeridad a los juicios ordinarios civiles, tratando de evitar el retardo y el entorpecimiento injustificado en este tipo de procedimientos judiciales.

Si bien es cierto que el espíritu de estas reformas fue agilizar los procedimientos en materia civil, también lo es que los beneficios obtenidos al incluir la apelación preventiva como medio de impugnación en los juicios ordinarios se multiplicarían al admitir dicho recurso durante todo el procedimiento, depurando previamente las excepciones y defensas para poder integrar como es debido la relación jurídico-procesal, ya que las apelaciones que tendrían que resolverse mientras se tramita el juicio, podrían resolverse conjuntamente con la apelación interpuesta con la sentencia de fondo, lo que evitaría interrupciones innecesarias durante la substanciación del procedimiento pudiendo concluirlo en menos tiempo.

Hecho el análisis anterior, y dado que el recurso de apelación preventiva es una figura jurídica relativamente novedosa, es pertinente entrar al estudio de dicho medio de impugnación para poder conceptualizarlo, determinar los supuestos contemplados por el código adjetivo vigente en los que procede este recurso, sus requisitos y características, la forma en que debe interponerse y admitirse, así como la substanciación del mismo ante el superior jerárquico.

Por ello, en el siguiente capítulo se estudiará lo relativo al recurso de apelación preventiva.

CAPÍTULO QUINTO

LA APELACIÓN PREVENTIVA PREVISTA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

Una vez analizada la regulación del recurso de apelación antes y después de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, toca estudiar al recurso de apelación preventiva, tomando como base de estudio las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, ya que al tratarse de una figura jurídica relativamente novedosa, se tiene muy poca información doctrinal al respecto, en virtud de que en el presente capítulo se propondrá la inclusión de dicho medio impugnativo en los juicios ordinarios civiles una vez depuradas las excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva para cumplir con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1. Concepto.

A pesar de que la figura de la apelación preventiva se introdujo en materia de arrendamiento desde el año de 1993, y posteriormente en el Código de Comercio en el año 2008, a la fecha no existe alguna definición en concreto de dicha institución.

Por lo anterior, en el presente apartado se tratará de definir la apelación preventiva partiendo del concepto general que existe de la apelación como un medio de impugnación en contra de las resoluciones judiciales,¹¹⁶ así como de la

¹¹⁶ Remítase al capítulo 4.1.1

regulación que hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a dicha modalidad impugnativa.

Ahora bien, y considerando que el Código de Procedimientos Civiles da a la apelación preventiva el carácter de instrumento normal de impugnación, es decir, combate la generalidad de las resoluciones judiciales en términos del artículo 695, que dispone que se tramitarán de manera conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata, debemos considerar a la misma como un medio de impugnación ordinario.

Aunado a lo anterior, la apelación preventiva es un medio de impugnación vertical, ya que el tribunal que debe resolverla (tribunal *ad quem*) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (juez *a quo*).

Finalmente, se debe considerar a la apelación preventiva como un medio de sustitución, ya que el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, es decir, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, en cuyos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, la resolución combatida.

Por su parte, el artículo 688 maneja a la apelación preventiva como una mera manifestación de inconformidad de alguna de las partes en contra de alguna determinación judicial, ya que los agravios que considere pertinentes la parte apelante, deberán ser expresados al apelarse la sentencia definitiva; a diferencia del recurso de apelación de tramitación inmediata, en el que los agravios deben hacerse valer al momento de la interposición de dicho medio de impugnación.

La apelación preventiva puede definirse entonces, como un recurso ordinario y vertical, por el que una de las partes o ambas, se inconforman en contra de alguna determinación dictada por el Juez de primera instancia dentro del

procedimiento, reservándose el apelante el derecho de expresar agravios hasta en tanto se los cause la sentencia definitiva, momento en el cual solicitará al tribunal de segunda instancia un nuevo examen sobre las determinaciones de las cuales se inconformó, así como de la sentencia que resolvió el fondo del asunto en primera instancia, con el objeto de que dichas resoluciones se modifiquen y en su caso, se revoquen por el tribunal de segunda instancia.

5.2. Supuestos contemplados en el Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de Septiembre de 2009.

Si bien es cierto que con las reformas del 10 de septiembre de 2009 se pretendió agilizar el procedimiento civil mediante la inclusión de la figura de la apelación preventiva, también lo es que dicho medio de impugnación fue incluido de manera expresa en muy pocos supuestos.

A continuación se enuncian los supuestos en los que puede admitirse la apelación de tramitación preventiva, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1. En contra de la determinación que el Juez haga respecto de la admisión de cualquier documento que se presente después del término de ofrecimiento de pruebas, una vez desahogada la vista por la contraparte de la oferente de dichas documentales (artículos 100 y 101).
2. En contra del auto que admita pruebas o diligencias ofrecidas, extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 291 (artículo 298).

3. En contra del auto que deseche cualquier prueba (artículo 298).
4. En contra del auto que admita alguna prueba, en el caso de que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis, o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 (artículo 298).
5. En contra de la calificación de posiciones (artículo 313).
6. En contra de la desestimación de preguntas para el examen de los testigos (artículo 360).
7. En los casos no previstos por el artículo 692 Bis (artículo 692 Ter).

De un análisis que se proceda a efectuar de los escasos supuestos en los que expresamente se contempla la figura de la apelación preventiva como medio de impugnación, se observará que los mismos, no son suficientes para poder cumplir con el objetivo primordial de la reforma, es decir, los supuestos enumerados anteriormente no bastan para lograr una verdadera y efectiva agilización de los procedimientos contemplados por el Código de Procedimientos Civiles.

Es necesaria una reducción del número de apelaciones que deban resolverse mientras el juicio sigue en trámite, mediante un sistema de admisión de apelaciones preventivas más amplio, en el que las mismas procedan en contra de todas las resoluciones dictadas durante el procedimiento y que en términos de ley sean apelables, incluidos autos e interlocutorias que se hayan emitido después de depurar las excepciones y defensas, momento en el que se constituye plenamente la relación jurídico-procesal, lo que impediría que posterior a esta etapa se aleguen cuestiones tendientes a dejar insubsistente el juicio.

Al reducir el número de apelaciones que se resuelven mientras el juicio sigue en trámite siempre y cuando se hayan depurado las excepciones y defensas, agilizaría y haría más eficiente la legislación procesal, trayendo como beneficios la seguridad y la certeza jurídica de las personas involucradas en un juicio ordinario civil, impidiendo que se viole en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

5.3. Interposición.

De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 137, reformado el 10 de septiembre de 2009, el término para interponer la apelación preventiva de tramitación conjunta con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva es de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, la cual deberá hacerse por escrito ante el juez que emitió la resolución apelada.

5.4. Expresión de Agravios.

En cuanto a la apelación preventiva, cabe señalar que en los casos en que ésta sea admisible, la parte que se sienta agraviada por una determinación judicial, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, como ya se precisó, deberá interponer por escrito el recurso de apelación sin tener que expresar agravios, es decir, basta con que el apelante manifieste su inconformidad con la resolución que considera le causa agravio (artículo 692 Ter).

Al apelarse la sentencia definitiva, deberán expresarse los agravios en su contra, y dentro del plazo de doce días a que se refiere el artículo 692, el apelante deberá hacer valer también, en escrito por separado, los agravios que considere le

causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo cuyo tramite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva (artículo 692 Quárter).

Por otro lado, la parte que obtuvo todo lo que pidió, en el mismo término señalado en el párrafo anterior, podrá expresar los agravios en contra de las resoluciones que se recurrieron a través de la apelación en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

Con independencia de los agravios que se expresen en la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva; para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar, en su caso, el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, en qué le beneficiaría la prueba que se dejó de recibir, o; en su caso, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Si dentro de las violaciones a que se refieren los párrafos anteriores se encontrara la no admisión o la no recepción por causas no imputables al oferente, de una prueba legalmente ofrecida o admitida, el tribunal declarará fundado el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta por lo que hace a la violación procesal, y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, para que de recibirse la prueba o subsanada la violación, en su oportunidad emita la resolución respectiva; mientras tanto ordenará y tramitará la adecuada recepción de la prueba, corriendo a cargo del oferente su preparación y señalando al efecto una audiencia improrrogable que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes de la fecha en que se ordene su recepción, celebrándose ésta en los términos previstos en el artículo 713.

En caso de que la violación procesal no sea relativa a las pruebas, de ser posible su reparación y siempre y cuando trascienda al fondo del asunto, el tribunal de apelación procederá a hacerlo.

Una vez celebrada la audiencia y desahogada o no la prueba pendiente, o efectuada la reparación a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal resolverá el recurso de apelación en contra de la definitiva.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada, el Tribunal estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Si no se presentara apelación, en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva (artículo 705).

5.5. Admisión y efectos.

Una vez apelada la sentencia definitiva y expresados los agravios en su contra, así como en contra de las determinaciones combatidas mediante las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente.

5.6. Contestación a los agravios.

Tanto de los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva, así como de los agravios que el apelante considere le causaron las determinaciones

que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo cuyo trámite se reservo para hacerlo conjuntamente con la definitiva, se dará vista a la contraria para que en el término de seis días conteste dichos agravios.

5.7. Remisión de las Constancias a la Sala.

Al tener por interpuesto el recurso de apelación dará vista el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada, el testimonio de apelación o los autos originales al Superior.

El testimonio deberá integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, sin que pueda modificarse la forma de integrarse el testimonio de apelación, por el juzgado de origen o por el tribunal de alzada.

El testimonio de apelación que se forme, se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos (artículo 693).

Conforme a las reformas del 10 de septiembre de 2009, corresponde al secretario de acuerdos el envío oportuno del expediente o testimonio al tribunal

para la substanciación del recurso; asimismo, el servidor público de la administración de justicia subalterno, tendrá a su cargo la debida integración del testimonio. Al infractor de esta disposición se le impondrá, como corrección disciplinaria, el equivalente de hasta dos días del salario que perciba (artículo 709).

5.8. Sustanciación ante la Sala.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate.

El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial, dentro del término de 10 días, si se tratare de apelaciones de tramitación inmediata contra auto ó interlocutoria, salvo que se tengan que examinar documentos o testimonios voluminosos, en cuyo caso el plazo se ampliará en cinco días mas (artículo 704).

De acuerdo con estas reformas, se admitirán además en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata (artículo 700, fracción I).

Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios o precluído el término para hacerlo, se remitirán los autos originales a la sala correspondiente, dentro del quinto día, citando a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada.

En el caso anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo de la alzada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, desechará el recurso, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia definitiva de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 692 Quáter.

En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, pudiendo el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

En el auto de radicación el tribunal de apelación resolverá sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Cuando se admitan pruebas, el tribunal de apelación desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación, para su desahogo en la fecha señalada. Esta audiencia será

impostergable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación (artículo 713).

De no preparar la prueba, ésta se dejará de recibir, sin necesidad de prevención. Concluida la recepción de pruebas y en la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia (artículo 713).

5.9. Resolución de la apelación.

Concluida la tramitación de las apelaciones se pronunciará la resolución correspondiente dentro de los siguientes plazos (artículo 707):

- a) Dentro del término de veinte días, aun cuando se acumulen a ésta, apelaciones intermedias que sean de tramitación conjunta con ella, siempre y cuando en su total no excedan en número de seis.
- b) En los casos en que las apelaciones intermedias de tramitación conjunta con la sentencia definitiva excedan de seis, el plazo para dictar sentencia se ampliará en diez días más.

Los plazos previstos en los incisos anteriores se ampliarán en diez días más cuando se tengan que examinar expedientes y/o documentos voluminosos.

Los demás magistrados contarán con un plazo máximo de cinco días cada uno para emitir su voto.

5.10. Propuesta para que se admita la apelación preventiva en el juicio ordinario civil una vez depurada la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, para cumplir con el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la ley fundamental.

Es bien sabido que, quienes cuentan con mayores ingresos pueden enfrentar exitosamente un juicio. En cambio, la gente más desprotegida los pierde, ante la imposibilidad de enfrentar juicios largos y en consecuencia, costosos y complejos, juicios que parecieran no tener fin; y es precisamente a la gente más desprotegida, a quienes la lentitud de la justicia obliga a llevar a la práctica aquella frase popular que dice: “Más vale un mal arreglo que un buen juicio”.

Los sujetos de derecho deben contar con un sistema de justicia que dé resultados por su eficacia, cotidianidad y agilidad, pero la realidad social y la estructura constitucional que nos rige, basada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, exige un cambio hacia un sistema procesal que garantice un mayor control y celeridad en la aplicación de las normas.

Por ello, la materia recursiva en nuestro país debe entenderse como una moderna garantía contra la arbitrariedad de los detentadores del poder, y la dilación en los procedimientos judiciales, como una negación del debido proceso que viola la garantía individual prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la impartición de justicia.

Incluir la apelación preventiva en el juicio ordinario civil, una vez depurada la etapa de excepciones procesales y hasta antes de dictar sentencia definitiva, respondería a estas exigencias y modernizaría la impartición de justicia por cuanto hace al área del Derecho Civil, siendo el reto más grande la transformación de la práctica.

Como ya fue señalado, son pocos los supuestos contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 10 de septiembre de 2009, en los que se admite expresamente la apelación preventiva.

Por otro lado, dicho ordenamiento, en su artículo 695, plantea un ámbito de admisibilidad más amplio al señalar que se tramitarán de manera conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata.

Aún y cuando en dicho numeral el legislador pretende reflejar de alguna manera el objetivo primordial de las reformas mencionadas anteriormente, y que es, precisamente, lograr una impartición de justicia más pronta y expedita al pretender agilizar el procedimiento con la inclusión de la apelación preventiva como medio de impugnación de algunas resoluciones judiciales previas a la sentencia definitiva, se siguen contemplando infinidad de supuestos en los que la apelación debe tramitarse inmediatamente al momento de su interposición, y algunos más en los que se suspende el procedimiento hasta en tanto dicho recurso sea resuelto, es evidente que, el procedimiento sigue siendo lento.

A continuación se enumeran los supuestos en los que la apelación se sigue admitiendo en efecto devolutivo o en ambos efectos, y cuya tramitación tiene que substanciarse inmediatamente a su interposición.

Son apelables en ambos efectos, las siguientes determinaciones judiciales:

1. La resolución que declare procedente la excepción de cosa juzgada (artículo 42).
2. La declaración de caducidad en los juicios que admiten alzada (artículo 137 Bis, fracción XI).

3. La resolución que apruebe o desapruebe el remate, sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate (artículo 580).
4. La resolución que deniegue la homologación de sentencia extranjera para su ejecución (artículo 608).
5. Las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario (artículo 692 Bis, fracción VII).
6. Las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales (artículo 700, fracción I).
7. Los autos definitivos que paraliquen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo 700, fracción II).
8. Las sentencias interlocutorias que paraliquen o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700, fracción III).
9. La resolución que niegue los alimentos (artículo 768).
10. La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia (artículo 870).
11. Las providencias de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el recurso sea interpuesto por el promovente de las diligencias (artículo 898).

Son apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata, las siguientes determinaciones judiciales:

1. La resolución que declare improcedente la excepción de cosa juzgada.
2. Las resoluciones que admitan o no al gestor judicial, así como la que fije la fianza (artículo 51).
3. El auto que niegue la petición del actor para emplazar al demandado por edictos en caso de ocultamiento de éste último (artículo 119).
4. La negativa a la declaración de caducidad en los juicios que admitan alzada (artículo 137 Bis, fracción XI).

5. La decisión que se pronuncié en el incidente relativo a las costas (artículo 141).
6. La resolución que niegue alguna diligencia preparatoria de las previstas por el artículo 193, siempre y cuando fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme (artículo 195).
7. La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación (artículo 272-F).
8. El auto que niega abrir a prueba un juicio (artículo 277).
9. El auto admisorio de la demanda interpuesta en la vía ejecutiva, en los casos en que el juicio sea apelable (artículo 453).
10. El auto que cite para dictar fallo respecto de la ejecución y liquidación de la sentencia que no contenga cantidad líquida (artículo 515).
11. La resolución que conceda la homologación de sentencia extranjera para su ejecución (artículo 608).
12. El auto que deseche el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente; y la resolución en la que el juez de oficio decrete nulo el emplazamiento (artículo 692 Bis, fracción I).
13. Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales (artículo 692 Bis, fracción II).
14. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos (artículo 692 Bis, fracción III).
15. Las resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio (artículo 692, fracción IV).
16. El auto que no admite la reconvención (artículo 692 Bis, fracción V).
17. Las resoluciones o autos, que siendo apelables, se pronuncié en ejecución de sentencia (artículo 692 Bis, fracción VI).
18. Las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales (artículo 700, fracción I).

19. Las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, siempre y cuando fueren apelables en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo constancia de la diligencia de lanzamiento que obre en autos (artículo 714).
20. Las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo 714).
21. La resolución del incidente respecto de la oposición al concurso necesario hecha por el deudor (artículo 740).
22. La resolución judicial que recaiga a las objeciones respecto del estado de la administración hecha por el síndico, dentro del procedimiento de concurso (artículo 765).
23. La resolución relativa a los alimentos, en cuyo caso pueden apelar el deudor y los acreedores (artículo 768).
24. El auto de declaración de herederos ab intestato, si el juez lo considera procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario (artículo 803).
25. El auto que apruebe o repruebe la cuenta sobre la administración rendida por el interventor, el cónyuge supérstite y el albacea ya sea judicial, provisional o definitivo, dentro de los juicios sucesorios (artículo 852).
26. La resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento privado de una persona, sea que el mismo conste por escrito o sólo de palabra, en cuyo caso podrán apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria (artículo 887).
27. La resolución que acuerde la declaración de ser formal el testamento privado de una persona, sea que el mismo conste por escrito o sólo de palabra, en cuyo caso sólo podrá apelar el representante del Ministerio Público (artículo 887).
28. Las providencias de jurisdicción voluntaria, cuando el apelante sea distinto al promovente de las diligencias, es decir, que hubiere venido al

expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

29. Las resoluciones en que se dicten las providencias mencionadas en las fracciones I, II y III del artículo 904, respecto a la declaración de incapacidad en jurisdicción voluntaria.
30. La sentencia que desaprobe las cuentas rendidas por los tutores (artículo 912).
31. Todas las apelaciones derivadas del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos serán de tramitación inmediata en el efecto que proceda (artículo 914 Bis).
32. Las apelaciones a que se refiere el Título Décimo Sexto, relativo a las controversias del orden familiar, serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición en contrario (950).
33. Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, el recurso de apelación procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata, tratándose de controversias del orden familiar (951).
34. La sentencia definitiva que se dicte en controversias en materia de arrendamiento inmobiliario (966).
35. Las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva dentro de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, salvo los casos de excepción previstos en la parte general del juicio ordinario civil (artículo 966).

Como puede observarse, tanto la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, como la apelación en ambos efectos, siguen siendo admisibles en la mayoría de etapas procesales, lo que implica que un juicio se retrase al tener que substanciar inmediatamente tales medios de impugnación.

Por lo anterior, en el presente trabajo se propone que en los procedimientos ordinarios civiles, las apelaciones solo sean admitidas en el efecto devolutivo de

tramitación conjunta con la sentencia definitiva, con el propósito de agilizarlos. Así pues, las apelaciones preventivas combatirán las resoluciones dictadas una vez depurada la etapa de excepciones y defensas, siempre y cuando dichas resoluciones sean apelables, ya que es hasta en esta etapa en la que se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal, es decir, se da la certeza de quienes son parte en el juicio de que se trate, las pretensiones de cada una de ellas, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

Respecto a este último punto cabe precisar que, aunque la teoría alemana del proceso como Relación Jurídica, expuesta por Oscar Von Bulow a mitades del siglo XIX en su obra *“Teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales”*, misma que fue acogida por varios juristas mexicanos, concibe el proceso como una “Relación Jurídica”, producida entre el Estado (Juez) y las partes (demandante y demandado), quienes se encuentran investidos de poderes determinados por la ley y actúan en vista de la obtención de un fin (sentencia),¹¹⁷ y considera que esta relación se inicia desde que la persona, ejercitando su derecho de acción interpone una demanda solicitando se le atiendan las pretensiones contenidas en ella (derechos subjetivos); para efectos del presente trabajo debemos considerar debidamente integrada esta relación jurídica procesal después de depurar las excepciones y defensas interpuestas por el demandado, ya que para que la relación jurídica procesal genere un proceso válido deben cumplirse determinados presupuestos procesales (capacidad, competencia, etcétera); es decir, depurar la etapa de excepciones y defensas genera las condiciones necesarias para que el juez en su sentencia, tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor.

Podemos resumir que, si bien es cierto que la relación jurídico procesal se inicia con la simple presentación de la demanda del actor, para considerar

¹¹⁷ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª. ed., Argentina, Depalma, 1990, pp. 132 y 133.

debidamente integrada esta relación jurídico procesal, no basta que existan tres sujetos, esto es, uno de ellos revestido de jurisdicción ordinaria y dos partes reconocidas por el derecho o sujetos de derecho (actor y demandado), si no que además se deben satisfacer ciertos requisitos que permitan al Juez cumplir con la finalidad que conlleva esta relación jurídica y que es precisamente emitir una sentencia de fondo.

A continuación se presenta un esquema de la apelación preventiva admitida de forma general, misma que se propone dentro de los juicios ordinarios civiles:

Etapas Procesales. (Juicio Ordinario Civil).

- Etapa preliminar.
 - a) Medios Preparatorios del proceso.
 - b) Medidas cautelares.
 - c) Medios provocativos.

- Etapa expositiva.
 - a) Demanda.
 - Prevención.
 - Desechamiento.
 - Admisión. (Emplazamiento).
 - b) Contestación de la demanda
 - Allanamiento.
 - Confesión.
 - Reconocimiento.
 - Denuncia del litigio a un tercero.
 - Negación de los hechos.
 - Negación del Derecho.
 - Oposición de excepciones.
 - Reconvención.

c) Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales.

- **Etapas probatorias.**
 - **Ofrecimiento.**
 - **Admisión.**
 - **Preparación.**
 - **Ejecución o desahogo.**

- **Etapas conclusivas.**
 - **Alegatos.**
 - **Conclusiones.**
 - **Citación para Sentencia.**

Admisión de la apelación preventiva en el juicio ordinario civil, una vez depuradas las excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

- Sentencia definitiva.

- Etapa impugnativa.

- Ejecución procesal.

Al admitirse la apelación preventiva en contra de las resoluciones dictadas después de depuradas las excepciones y defensas, y substanciar dichos medios de impugnación conjuntamente con la apelación que se llegará a interponer en contra de la sentencia definitiva, se evitarían interrupciones durante el procedimiento, agilizando su marcha y concluyéndolo en menos tiempo, con lo que se cumpliría claramente con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los órganos encargados de administrar justicia, la obligación de hacerlo de manera pronta y expedita.

No obstante a lo anterior, y en virtud de que no es sino hasta en la “Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones procesales” cuando puede considerarse debidamente integrada la relación jurídico-procesal al depurarse en ésta las excepciones y defensas que se hubieren interpuesto dentro del procedimiento, eliminando la posibilidad de que posterior a la celebración de la misma se aleguen cuestiones que pudieran dejar insubsistente el juicio, resulta pertinente analizar brevemente su substanciación.

5.10.1. Substanciación de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

En atención a lo expuesto anteriormente, los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes:

“a) intentar la *conciliación* de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; b) examinar y resolver tanto las *condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales*, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; c) fijar, en definitiva, tanto el *objeto del proceso* (las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, así como el objeto de la prueba, los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario); y d) resolver sobre la *admisión de las pruebas* que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.¹¹⁸

¹¹⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 120.

En la audiencia previa y de conciliación introducida en los artículos 272-A a 272-F, adicionados con motivo de la citada reforma de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procura atender a los fines señalados en los incisos a) y b), y en este último caso, sólo por lo que se refiere a las “objeciones” aducidas por las partes a los presupuestos procesales y a las excepciones procesales. Cabe aclarar que en algunos de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, se denomina a esta audiencia *previa, de conciliación y de excepciones procesales* (artículos 36, 42, y 290), precisamente por que en ella se deben resolver las excepciones procesales; sin embargo, el decreto no reformó el artículo 272-A, en el que se conserva el nombre de *audiencia previa y de conciliación*.

En el citado artículo 272-A se prevé que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición (o declarada la rebeldía, como lo indica el artículo 271, primer párrafo), “el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el plazo de tres días”. En la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000 se prevé que la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes, cuando se tratara de juicio de divorcio necesario en el que se invocaran sólo las causales previstas en las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil (las cuales se refieren a sevicia, amenazas o injurias, actos de violencia familiar o incumplimiento injustificado a determinaciones de autoridad ordenadas para corregir actos de violencia familiar).

El artículo 260, fracción V, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (conforme al texto reformado en 1996), aclara que sólo se debe “dar vista” a la contraparte con las excepciones que los autores de la reforma de 1996 llaman *procesales*, que incluyen tanto las procesales como las

dilatorias; así como que el objeto de la vista es para que la parte actora conteste dichas excepciones y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las cuales, si son admitidas por el juez, deberán practicarse en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, al igual que las pruebas ofrecidas por la parte demandada (artículo 36).

El segundo párrafo del artículo 272-A señala las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 (que no exceda 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el día que se haga efectiva la multa). “En ambos casos (ordena la última parte de este párrafo), el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio”. Pese a la aparente generalidad de esta última expresión, entendemos que el juez deberá examinar y resolver sobre las excepciones procesales aducidas por la parte demandada, con base en las pruebas que, en su caso, se hubiesen ofrecido y rendido.¹¹⁹

El precepto en estudio no prevé expresamente las consecuencias de la incomparecencia de las partes en la relación con la repetición o no de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Sin embargo, dicha incomparecencia debe entenderse como una negativa a la conciliación, por lo que si han quedado examinadas y resueltas las excepciones procesales que hubiese aducido la parte demandada, carecería de sentido volver a citar a otra audiencia previa.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 121.

5.10.1.1. Conciliación.

El tercer párrafo del artículo 272-A señala que si asistieren las dos partes a la audiencia previa y de conciliación, “el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio”.

El examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación debe tener por objeto asegurar que, en caso de llegarse a ésta, el convenio respectivo sea suscrito por partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Tomando en cuenta la posición de imparcialidad que debe asumir el juez a lo largo del proceso, no es adecuado encomendar a aquél esta fase conciliatoria, pues no estaría en condiciones de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación; por ello, el párrafo transcrito encomienda esta función al “conciliador adscrito al juzgado”. Para que dicho conciliador desempeñe realmente su función, deberá conocer con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y, en su caso, reconvenición y contestación a ésta; asimismo, deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para las partes. Si se limita a preguntarles si no han llegado a una conciliación, ésta difícilmente se logrará y ni el conciliador ni la audiencia estarán cumpliendo con la función que les atribuye la ley.¹²⁰

El convenio a que las partes lleguen en caso de conciliación deberá sujetarse a la aprobación del juez, y en el supuesto de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia con

¹²⁰ *Ibidem*, p. 122.

autoridad de cosa juzgada, por lo que si aquél es incumplido, la parte interesada podrá solicitar su ejecución, ya sea por medio del juicio ejecutivo o bien a través de la vía de apremio (artículos 272-A, tercer párrafo, 443, fracción VI, 444 y 501, párrafo final).¹²¹

5.10.1.2. Excepciones procesales y defensas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, salvo la incompetencia (que se sigue tramitando en las tradicionales vías declinatoria e inhibitoria, aunque sin suspensión del procedimiento), las excepciones procesales (es decir, las procesales y las dilatorias) y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

El último párrafo del artículo 272-A dispone que, en la hipótesis de que no haya conciliación entre las partes, “la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, de litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”. Es claro que, de acuerdo con el texto del artículo 36, el juez también deberá examinar y resolver sobre cualquier otra excepción procesal o dilatoria que hubiese sido objeto de prueba previamente.

El artículo 272-E establece que al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá, con vista de las pruebas rendidas. Sin embargo, el juez también debe resolver todas las demás excepciones procesales y dilatorias con base en las pruebas practicadas.

¹²¹ *Idem.*

En relación con la propuesta planteada, una vez substanciada la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones procesales, y hasta antes de dictar la sentencia definitiva correspondiente, todas las apelaciones que se interpongan dentro de un juicio ordinario civil, deberán admitirse de manera preventiva, las cuales se tramitarán conjuntamente con la apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia de fondo.

5.10.2. La sentencia definitiva como un modo de terminación del proceso.

Todo proceso persigue alcanzar una meta, y esa meta es precisamente la sentencia. Ésta es, pues, la forma normal de terminación del proceso. Calamandrei afirmaba que la sentencia es “el corazón del organismo procesal”.¹²² Y en efecto, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. Debemos analizar que el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.

Para Liebman, la sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la *iurisdictio*: el acto de juzgar.¹²³

La sentencia es también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis

¹²² Calamandrei, Piero, “La génesis lógica de la sentencia”, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961, p. 370.

¹²³ Liebman, Enrico Tullio, *Manuale di diritto processuale civile*, 4ª. ed., Milán, Giuffrè, 1980, t. I, pp. 216 y 217.

(excepción del demandado), el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).¹²⁴

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: a) como acto jurídico, y b) como documento. En el primero de los casos, la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.¹²⁵

Aunado a lo anterior, Ovalle Favela define a la sentencia como la “resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”.¹²⁶

Por lo que respecta a las llamadas sentencias interlocutorias, nos limitaremos a señalar que las mismas no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental.

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso. Pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación (a la sentencia) y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos anormales o extraordinarios, debiendo entender a estos como los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso (en su caso) se resuelve la cuestión planteada, diferentes de la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o a las partes procesales o a un sujeto extraprocesal. Lo que interesa destacar es que tales modos extraordinarios

¹²⁴ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 188.

¹²⁵ Couture, Eduardo J., *op. cit.*, *supra* nota 117, p. 277.

¹²⁶ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, *supra* nota 61, p. 189.

son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que tales actos o hechos son diferentes de la sentencia.¹²⁷

Para los efectos de esta investigación, bastará sólo enunciar cuales son los modos extraordinarios de terminación del proceso, a saber:

- a) Actitudes autocompositivas de las partes (desistimiento, allanamiento y transacción).
- b) Caducidad de la instancia.
- c) Muerte de alguna de las partes.
- d) Suspensión e interrupción del proceso.¹²⁸

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negociaciones y excepciones (en la fase expositiva); que han aportado los medios que consideraron pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador, ahora, expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.¹²⁹

Es importante precisar que una sentencia puede ser sujeta a impugnación. Está sujeta a impugnación tanto por que se encuentre en examen a causa de un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo directo; en ambos casos la sentencia esta sujeta a impugnación y ello quiere decir que la misma no ha sido declarada ejecutoriada y, por tanto, no es todavía, ni puede serlo una sentencia firme. No debe confundirse el hecho de que una sentencia cause ejecutoria con el

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 190 y 191.

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 191 a 195.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 196.

hecho diverso de que una sentencia sea ejecutable o se ejecute; son dos cosas distintas y que, además, no siempre tienen relación una con la otra. La sentencia causa ejecutoria cuando se considera firme, cuando se estima que ya no procede contra ella medios de impugnación ni recursos.¹³⁰

Los artículos 426 a 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen los procedimientos para que se declaren ejecutoriadas las sentencias. Hay sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, o sea que automáticamente al expedirse la sentencia ésta se considera firme y definitiva. Caso distinto es el de las resoluciones que para causar ejecutoria requieren una declaración judicial y, por tanto, para que esta declaración se dé, para que se produzca, atenderemos al contenido del artículo 428 reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, que entró en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación, el que indica que cuando se trata de sentencias consentidas expresamente por las partes, el juez de oficio hará la declaración y para el caso de las sentencias notificadas en forma, respecto de las que no interpuso recurso o, interpuesto, no se continuó en forma o se desistió de él, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la secretaría. Entonces, si se interpone oportunamente algún medio de impugnación, éste impide que la sentencia pueda ser declarada firme, y válidamente sostenerse que la sentencia sujeta a impugnación y también la que requiere la declaración de su definitividad, se consideran actos jurídicos de autoridad sujetos a una condición suspensiva. Mientras no se agote ni resuelva el trámite del recurso o del medio de impugnación, no puede declararse ejecutoriada la sentencia; y esta falta de declaración detiene o deja pendiente su plena eficacia jurídica.¹³¹

¹³⁰ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, *supra* nota 59, p. 166.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 166 y 167.

5.10.3. La admisión de la apelación preventiva una vez depuradas las excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, con el propósito de lograr una verdadera impartición de justicia pronta y expedita en nuestro país.

Los hombres aspiramos a la justicia, que es un sentimiento inherente al espíritu humano y que se encuentra en todo ente colectivo de cualquier tiempo y de cualquier lugar. El Derecho a través de la ley debe particularmente concretar la aspiración a la justicia. Es el Derecho procesal el que debe responder a la efectiva aplicación de la ley, a través de un procedimiento adecuado para el debido ejercicio del derecho y la eficaz aplicación de la norma sustantiva. Los justiciables quieren certeza jurídica, con una sentencia que sea firme, inalterable; que sea también una sentencia que se pueda ejecutar de manera pronta, sencilla, ágil; por que la demora innecesaria en la obtención de la sentencia y su ejecución frustran al individuo y va creciendo el espíritu social de denegación de justicia. Sin embargo, no se puede alcanzar esta cosa juzgada si no tiene como premisa fundamental un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los órganos encargados de administrar justicia la obligación, entre otras, de hacerlo de manera pronta y expedita.

Como ha quedado demostrado, a lo largo de la historia el recurso de apelación se ha utilizado como uno de los medios de impugnación más importantes para recurrir ciertas determinaciones judiciales, pero también como una forma de dilatar el curso normal de un juicio.

Admitir la apelación preventiva en el juicio ordinario civil una vez depurada la etapa de excepciones y defensas, ayudaría en mucho a agilizar el procedimiento.

Por un lado, porque en la década de los años noventa se reformó el procedimiento civil para agilizarlo mediante la supresión de la suspensión del procedimiento, como consecuencia de la oposición de excepciones dilatorias creando una audiencia previa y de conciliación en la que el juez está obligado a depurar el procedimiento y pronunciarse sobre todas las excepciones procesales, de manera que sea en esa audiencia donde quede depurado el procedimiento; reforma que fue trascendental, por que ya no hay la posibilidad de que la oposición de excepciones dilatorias alarguen el procedimiento.

Y por otro, porque una vez depurado el procedimiento, las apelaciones que se llegasen a interponer se tramitarán conjuntamente con la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, es decir, el procedimiento no tendría que interrumpirse por tener que substanciar las apelaciones interpuestas, reservando su tramitación hasta el final del juicio.

Del contenido de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, se advierte que hay una regla general consistente en que si el legislador no precisó que sea en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, las resoluciones que se dicten en el procedimiento, o sea durante el juicio que inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia de primera instancia, para el efecto de determinar la posibilidad de impugnación, serán apelables de manera preventiva y en este supuesto la expresión de agravios se hará al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fondo que le sea adversa.

Es cierto que la redacción de algunas disposiciones puede producir alguna confusión, pero la reiteración de algunos conceptos permite concluir que el legislador no quiso dejar duda sobre cuándo procede en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva y distinguirlo del caso en que procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Tampoco dejó duda en cuanto a la

regla de procedencia de la apelación preventiva contra cualquier resolución dentro del procedimiento que no tenga prevista la procedencia de la apelación en alguno de aquellos otros supuestos.

Lo anterior, aunque debe considerarse un gran avance para tratar de alcanzar una verdadera celeridad en el procedimiento, no resuelve de manera tajante el problema que implica substanciar infinidad de apelaciones a lo largo de las etapas procesales.

Por ello debe admitirse la apelación preventiva una vez depuradas las excepciones y defensas, y hasta antes de dictar sentencia definitiva, con la finalidad de establecer un procedimiento más expedito para la resolución de esas controversias, eliminando facetas procesales que retarden injustificadamente la resolución a esos asuntos, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 17 constitucional, que prevé que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.

CONCLUSIONES

1. La lentitud de los procedimientos constituye una circunstancia que asusta a todo el que quiera litigar. Se sabe cuando principia un pleito pero no puede precisarse cuando concluirá.

Tales circunstancias han sido aprovechadas, tanto por la parte a la que no le conviene que se resuelva un juicio, como por abogados sin ética profesional que dilatan el procedimiento para cobrar más.

2. En la actualidad la problemática antes planteada sigue vigente, ya que en los juicios ordinarios civiles, como en otros muchos más, se ha abusado de la institución que representa el recurso de apelación, empleándose en la mayoría de las ocasiones, como una estrategia para dilatar la normal marcha de un procedimiento.

Estas aseveraciones no son simplemente imaginativas, en virtud de que como se ha planteado en el desarrollo del presente trabajo, desde sus orígenes, el recurso de apelación ha sido utilizado como un método de dilación procesal, ya que aunque el mismo no sea interpuesto con ese fin por las partes en una contienda judicial, el superior jerárquico suele tardarse bastante tiempo substanciándolo, debido al sin número de recursos que tiene que resolver.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el juicio ordinario civil es uno de los más promovidos en juzgados de primera instancia, los recursos de apelación que tienen que resolverse en substanciación a estos juicios son innumerables, con lo que solo se satura a las Salas de segunda instancia con excesivas cargas de trabajo, lo que implica que el

tiempo en el que se resuelve un juicio ordinario sea exageradamente largo.

3. Admitir la apelación preventiva en los juicios ordinarios civiles una vez depuradas las excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, ayudaría a que la tramitación del juicio no se vea interrumpida al tener que substanciar el sin número de recursos que pudieran interponerse por cualquiera de las partes; asimismo, el que las apelaciones preventivas sean resueltas conjuntamente con la apelación que se llegará a interponer en contra de la sentencia definitiva, implica que las Salas de segunda instancia al mismo tiempo de resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fondo, resuelvan también las que se hubieren presentado preventivamente, lo que se traduce en la reducción del tiempo que se empleaba en substanciar de a una por una cada apelación, ya que con este nuevo sistema y teniendo una perspectiva más amplia del asunto, la Sala correspondiente analizará y resolverá conjuntamente todas las apelaciones interpuestas en un juicio.
4. Más que una mera reforma procesal, adoptar la apelación preventiva en el juicio ordinario civil, una vez depurada la etapa de excepciones procesales y hasta antes de dictar sentencia definitiva, garantizará la transparencia de la administración de justicia, al tener la certeza de que los juicios se substanciarán cumpliendo en todo momento con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta reforma judicial, en la que se incluya de una manera más amplia a la apelación preventiva finalmente se alcanzara la justicia pronta y expedita por cuanto hace a los juicios ordinarios civiles. Lo que traería un sin fin de beneficios jurídicos que actualmente hacen

imposible cumplir cabalmente con el principio constitucional previsto en el artículo 17.

5. El espíritu fundamental de la reforma que se propone en este trabajo es hallar medidas especiales para hacer frente a la problemática a la que nos enfrentamos los Licenciados en Derecho dedicados al litigio.

Al describir la realidad actual del derecho procesal, específicamente de los juicios ordinarios civiles, encontramos que su principal lastre es la lentitud, por lo que deben establecerse mecanismos que permitan atacar este problema, siendo uno de ellos, la admisión del recurso de apelación en efecto preventivo durante todo el juicio ordinario civil, una vez que se encuentre debidamente integrada la relación jurídica procesal, es decir, una vez depurada la etapa de excepciones y defensas.

Sin ánimo de hacer repeticiones innecesarias, es importante recalcar que, en los juicios ordinarios civiles, como en otros muchos más, se ha abusado de la institución que representa el recurso de apelación, empleándose en la mayoría de las ocasiones, como una estrategia para dilatar la normal marcha de un procedimiento. Por lo que es urgente plantear una reforma que aniquile este obstáculo que impide que la justicia sea en realidad pronta y expedita, agilizando los procesos civiles en nuestro país.

Por tal motivo, el Estado debe realizar una serie de cambios para alcanzar los axiomas antes señalados, no basta la creación de más tribunales y juzgados, tal y como el Poder Judicial de la Federación lo ha venido haciendo, lo que sin duda ha permitido una distribución más eficiente de la carga de trabajo, pero que a pesar de ello, no resuelve el problema de fondo ya que la congestión existente sigue siendo evidente.

Un juicio ordinario civil del fuero común en primera instancia puede durar más de dos o tres años en ver dictada la sentencia, en perjuicio de la celeridad procesal que es garantía de seguridad jurídica, por lo que también es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos a través de la admisión de la apelación preventiva una vez resuelta la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

6. Después de varios años de desventaja, vimos con beneplácito la incorporación de la apelación preventiva en los juicios ordinarios civiles en nuestra legislación, mediante Decreto por el que se reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009.

Indudablemente, si bien es cierto que la incorporación de esta figura en los juicios ordinarios civiles es un gran adelanto, la misma no es más que una copia de las reformas al código de comercio que se realizaron en 2008, por medio de las cuales se introdujo la apelación preventiva en los juicios mercantiles, reformas que no resuelven de manera completa la problemática que se ha venido planteando a lo largo de la presente investigación.

7. En el Decreto por el que se reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, son pocos los supuestos contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 10 de septiembre de 2009, en los que se admite expresamente la apelación preventiva.
8. Por otro lado, dicho ordenamiento, en su artículo 695, plantea un ámbito de admisibilidad más amplio al señalar que se tramitarán de manera

conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata.

Aún y cuando en dicho numeral el legislador pretende reflejar de alguna manera el objetivo primordial de las reformas mencionadas anteriormente, y que es, precisamente, lograr una impartición de justicia más pronta y expedita al pretender agilizar el procedimiento con la inclusión de la apelación preventiva como medio de impugnación de algunas resoluciones judiciales previas a la sentencia definitiva, se siguen contemplando infinidad de supuestos en los que la apelación debe tramitarse inmediatamente al momento de su interposición, y algunos más en los que se suspende el procedimiento hasta en tanto dicho recurso sea resuelto, es evidente que, el procedimiento sigue siendo lento.

9. Las innumerables diferenciaciones que hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 10 de septiembre de 2009, respecto a cuando procede la apelación en ambos efectos, la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata y la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva también denominada “apelación preventiva”, y señalar que por regla general todas las apelaciones serán preventivas salvo disposición legal en contrario, generan sin duda alguna, mucha confusión.

10. De igual modo, en la regulación de la apelación preventiva, el legislador utilizó la palabra “inconformidad” en algunos casos, por que establece que tratándose de de apelaciones preventivas, el apelante deberá manifestar su inconformidad contra la resolución dictada durante el procedimiento; lo que debe tomarse como frase sinónima de “deberá interponer la apelación de manera preventiva y reservarse el derecho

como le da la ley de expresar los agravios correspondientes hasta en tanto se impugne la sentencia definitiva”.

No siendo óbice a lo anterior, si el apelante dice que se inconforma o que interpone la apelación de manera preventiva, en ambos casos, el juez deberá tener por interpuesta la apelación y reservará su trámite para cuando se interponga la apelación contra la sentencia definitiva, con la carga para el apelante de expresar agravios, en esa oportunidad, en relación con la apelación preventiva.

11. En ese mismo orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 10 de septiembre de 2009, específicamente en su artículo 966, plantea la posibilidad de que en los procedimientos de arrendamiento todas las apelaciones sean admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, siempre y cuando sean resoluciones dictadas con anterioridad a la sentencia de fondo.

Aunque parezcan bien intencionadas estas reformas en materia de arrendamiento inmobiliario, más que un beneficio para la obtención de una justicia pronta y expedita, el que todas las apelaciones sean admisibles en efecto preventivo implica graves problemas.

Imaginemos que en una controversia de arrendamiento inmobiliario se impugna, vía apelación preventiva, la resolución que declara improcedente la excepción de cosa juzgada, o la excepción de falta de personalidad; después de substanciar el procedimiento, y al apelarse la sentencia definitiva se resuelve por la Sala en segunda instancia que era procedente cualquiera de las dos excepciones. La parte que opuso la excepción y apeló la resolución que la declaró improcedente tendría que esperar a que finalizara el juicio, para poder impugnar la sentencia

definitiva, y esperar a que se resuelva en segunda instancia dicho recurso, junto con los que de manera preventiva se hubieren interpuesto a lo largo del procedimiento de primera instancia. Ello significa, que la parte que se excepciono tenga que sufrir daños en su esfera jurídica, al tener soportar la conclusión de un juicio que no tiene razón de ser.

Resulta inconcuso, que con esta reforma que establece que en materia de arrendamiento inmobiliario todas las apelaciones serán admitidas en el efecto preventivo y que se tramitarán conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva, se sigue violando la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Por lo anterior, es por lo que se propone la admisión de la apelación preventiva durante todo el procedimiento de un juicio ordinario civil, una vez cubiertos los presupuestos procesales, es decir, una vez depurada la etapa de excepciones y defensas, por ser en esta etapa en la que se encuentra debidamente configurada la relación jurídico-procesal, y hasta antes de dictar la sentencia que resuelva el fondo del asunto, a diferencia de lo que se prevé para el caso de las controversias de arrendamiento, con la finalidad de lograr que la impartición de justicia sea pronta y expedita, ya que de nada servirá que se permita la interposición de la apelación en efecto preventivo, si la mayoría de las apelaciones seguirán interponiéndose como hasta antes de las reformas, indiscriminadamente.

13. En México, como en todos los países que han experimentado un acelerado proceso de desarrollo, las cambiantes condiciones de la vida moderna, que plantean nuevos problemas cuantitativos y cualitativos, han vuelto inoperante e ineficientes las normas y los procedimientos tradicionales en materia de procuración y administración de justicia; en

el presente trabajo, se han acentuado los obstáculos para el acceso a ésta, especialmente de aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidos, y que han determinado frecuentes cuestionamientos, inquietud, desconfianza y desigualdad en torno a la impartición de justicia, entendida ésta en sentido amplio, que abarca las variantes orgánica, sustantiva, adjetiva y ejecutiva en que operan los sistemas administrativos o jurisdiccionales para la prevención y solución de conflictos, litigios y controversias.

La propuesta que se presenta contempla aspectos esenciales para la prevalencia de la justicia pronta y expedita en los juicios ordinarios civiles, ya que si bien es cierto que la apelación preventiva incluida mediante las reformas procesales publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009 tuvo por objeto agilizar la administración de justicia, también lo es que dichas finalidades no se han cumplido del todo. Lo que hay que hacer es reducir el número de apelaciones que tengan que resolverse mientras el juicio se esta substanciado, para evitar que éste se vea interrumpido. Basta precisar que en el año 2010, a un año de la entrada en vigor de las reformas ya mencionadas, las Salas civiles disminuyeron su carga de trabajo tan solo en un 5%, al pasar de 27,047 a 25,705 recursos tramitados. Por lo que respecta a las resoluciones emitidas, las Salas civiles solo disminuyeron en un 8.8%, al pasar de 27,004 a 24,782.¹³² (Véase gráfica C.1 al final del presente apartado relativo a las conclusiones).

Por ello y apegado a nuestro precepto 17 Constitucional que prescribe que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, es

¹³² Estadística Judicial. Año Judicial 2010. Diciembre de 2009 a noviembre de 2010. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Consultado en línea el 19 de septiembre de 2011 en:

www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Informes_y_Estadisticas

que se considera indispensable que se inicien los trabajos respectivos encaminados a crear una legislación acorde a la realidad jurídica que impera en nuestro Estado, que conlleve a contar con un sistema judicial eficaz y eficiente que permita agilizar y dirimir los conflictos en corto tiempo, acentuando que una forma de atender esta situación es la admisión de la apelación preventiva a lo largo del juicio ordinario civil, una vez depurada la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar la sentencia definitiva respectiva.

14. La apelación de tramitación conjunta con la apelación que se interpone contra la sentencia definitiva, también denominada “apelación preventiva”, permite una gran celeridad en los procedimientos judiciales, ya que implica la concentración de las apelaciones, de manera que está dictándose en la misma fecha por las Salas del Tribunal Superior de Justicia, una sentencia que resuelve un tema de admisión de pruebas y a la vez la sentencia definitiva.

En esa tesitura, es importante precisar que la sentencia de fondo es la que motiva el juicio de amparo directo. En donde en una sola demanda, el quejoso puede reclamar tanto el acto consistente en la resolución que resolvió sobre la personalidad o sobre la admisión de pruebas y la sentencia de fondo. El principio de definitividad en el juicio de garantías supone que el recurso ordinario deba tener como consecuencia obtener la revocación o la modificación del acto de que se trate y, esto no se lograría si es que existe esta apelación concentrada junto con la apelación de la sentencia de fondo.¹³³

¹³³ “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO

15. En substanciación de la apelación preventiva, las Salas tienen la facultad de reasumir plenitud de jurisdicción y estudiar aquellas apelaciones que se hubieren interpuesto por la parte que no pudo apelar por haberle resultado favorable la sentencia. Con esto se logrará un análisis de la litis de segunda y primera instancia, en función de esas apelaciones; lo que permitirá reparar en su caso violaciones al procedimiento.
16. Esta tramitación conjunta de la apelación preventiva en los juicios ordinarios civiles tuvo como finalidad dar celeridad a estos procedimientos; no obstante dicha institución jurídica ha sido severamente criticada.

Una de las críticas más sobresalientes en ese sentido, es la que hizo el Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Néofito López Ramos, al señalar que:

“... la apelación preventiva implica una concentración de las apelaciones, de manera que está dictándose en la misma fecha por las Salas del Tribunal Superior de Justicia, una sentencia que resuelve un tema de personalidad o de admisión de prueba pericial contable y a la vez la sentencia de fondo, y ésta última motiva el juicio de amparo directo. Esta resolución coetánea provocar que, en una solo demanda el quejoso reclame tanto el acto consistente en la resolución que resolvió sobre la personalidad o la admisión de la prueba pericial contable y la sentencia de fondo.”¹³⁴

Este autor considera que la cuestión de personalidad puede quedar consumada de manera irreparable si es que no se suspende el

INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, número de registro 171,181, octubre de 2007, t. XXVI, p. 3168.

¹³⁴ López Ramos, Néofito, *op. cit.*, *supra* nota 18, p. 151.

procedimiento antes del dictado de sentencia de primera instancia, así que cuando el quejoso promueve demanda de amparo directo, ya esta consumada irreparablemente la violación.¹³⁵

Lo anterior denota claramente la mala regulación que se ha hecho respecto a la apelación preventiva en la legislación procesal vigente, ya que contrario a la finalidad primordial de la inclusión de la apelación preventiva en el juicio ordinario civil y tomando en consideración la crítica plasmada en líneas anteriores, resulta incomprensible el que la parte que opuso la excepción de falta de personalidad tenga que sufrir el juicio completo y esperar al final del mismo para que se determine que dicha excepción era procedente.

Por ello, y para evitar que en la práctica se sigan cometiendo este tipo de violaciones es que se propone la admisión de la apelación preventiva en el juicio ordinario civil una vez depuradas las excepciones y defensas, ya que es hasta en ese momento en el que se considera debidamente integrada la relación jurídico procesal, por lo que las apelaciones que se interpongan posterior a esta etapa no tendrían por que producir las violaciones a que nos hemos referido con anterioridad.

Tenemos que considerar debidamente integrada la relación jurídico procesal hasta después de depurarse las excepciones y defensas, ya que no es suficiente, como sostiene Bulow,¹³⁶ que la demanda se interponga para obtener un pronunciamiento de fondo sobre las prestaciones postuladas en la misma, sino que resulta indispensable que la relación jurídica sea válida, y será válida una vez que se hayan cumplido ciertos requisitos, en específico, depurar los presupuestos

¹³⁵ *Idem.*

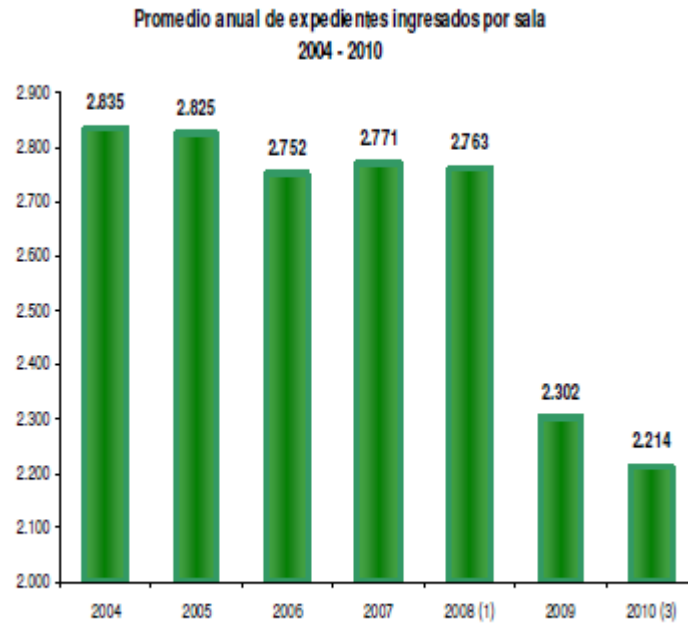
¹³⁶ Remítase al capítulo quinto, p. 128.

procesales, lo que acontece una vez depuradas las excepciones y defensas hechas valer por el demandado.

A pesar de las innumerables críticas que se han hecho al recurso de apelación preventiva, la mayoría de los autores concuerdan al señalar que su inclusión en la legislación procesal de nuestro país ayudará en mucho a que no se emitan sentencias contradictorias, y que no existan varias reposiciones del procedimiento con las resoluciones de las apelaciones intraprocesales. Esto es, si el tribunal de alzada al conocer de la apelación de la sentencia, advierte, con motivo de los agravios, que existen violaciones al procedimiento que trascienden al fondo, deberá dejar insubsistente la sentencia definitiva y ordenará que se regresen los autos al inferior para que éste proceda a reponer el procedimiento a fin de reparar dichas violaciones.

17. Así pues, al admitir la apelación preventiva una vez depurada la etapa de excepciones y defensas y hasta antes de dictar sentencia definitiva, se establecería un procedimiento más rápido para la resolución de los juicios ordinarios civiles cumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los órganos encargados de administrar justicia la obligación de hacerlo de manera pronta y expedita, eliminando facetas procesales que retardaban injustificadamente la resolución de esos asuntos.

GRÁFICA C.1



*En segunda instancia las salas recibieron en el año judicial 2010 un total de 55,340 asuntos, 4.3 por ciento menos que en año judicial 2009, cuya cifra ascendió a 57,834. Las salas civiles disminuyeron su carga de trabajo un 5 por ciento, al pasar de 27,047 a 25,705; las salas penales en 2.8 de 18,286 a 17,766 y las salas familiares en 5.3 por ciento, al pasar de 10,918 a 10,339 en dichos años judiciales.

*Por lo que respecta a las resoluciones emitidas por las salas, éstas también experimentaron una baja (4.5 por ciento), al pasar de 57,734 en el año judicial 2009, a 55,156 en el 2010. Las resoluciones en las salas civiles disminuyeron 8.8 por ciento, al pasar de 27,004 a 24,782; mientras que las resoluciones en las salas penales aumentaron 1.0 por ciento, de 19,015 a 19,210; por su parte, las resoluciones en las salas familiares disminuyeron 5.1 por ciento, al pasar de 10,134 a 9,619 durante los años señalados.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de las Salas de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Clínica procesal*, México, Porrúa, 1963.

_____, *Cuestiones de terminología procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972.

_____, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976.

_____, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, Argentina, Ediar Editores, 1961.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo *et al.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 5ª. ed., México, Procuraduría General de la República, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Teoría general del proceso y derecho procesal civil. Preguntas y respuestas*, 2ª. ed., México, Limusa, 2004.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos, *O novo processo civil brasileiro*, Brasil, Forense, 1982.

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil. Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania*,

España, Italia y México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1976.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1977.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas*, México, Trillas, 1988.

BUZAID, Alfredo, "Do despacho senador", *Estudos de Direito*, Brasil, Saraiva, 1972, t. I.

CALAMANDREI, Piero, *Derecho procesal civil*, trad. y comp. de Enrique Figueroa Alfonso, México, Pedagógica Iberoamericana, 1996.

_____, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961.

CARLOS, Eduardo B., *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, EJEA, 1959.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melondo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. II.

CASOLUENGO MÉNDEZ, René, *Guía para el estudio del derecho procesal civil*, México, Oxford University Press México, 1998.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2004.

_____, *Derecho procesal mercantil*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2006.

- CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santeló, España, Reus, 1977.
- CLARIA OLMEDO, Jorge, *Derecho procesal*, Buenos Aires, Depalma, 1991.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal civil. Teoría y clínica*. México, Oxford University Press México, 2006, t. II.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª. ed., Argentina, Depalma, 1990.
- _____, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 16ª. ed., Argentina, Depalma, 1990.
- _____, *Las garantías constitucionales del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1946.
- _____, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La recepción de la primera codificación civil del Distrito Federal en la codificación estatal mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- DE SANTO, Víctor, *El proceso civil*, Buenos Aires, Universidad, 1989, t VII-A.
- DE PINA, Rafael *et al.*, *Instituciones de derecho procesal civil*. 7ª. ed., México, Porrúa, 1966.
- ENRIQUE PALACIO, Lino, *Manual de derecho procesal civil*, 13ª. ed., Argentina, Abeledo-Perrot, 1997.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *La ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (juicio de menor cuantía, casación y otros aspectos fundamentales de la Ley del 6 de agosto de 1984)*, Madrid, Civitas, 1985.

_____, *Teoría general del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.

FERNÁNDEZ FÉRNANDEZ, Vicente, *Derecho procesal mercantil*, México, Porrúa, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.

GARCÍA GOYENA, Florencio *et al.*, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*. 4ª. ed., Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, 1852.

GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª. ed., México, Oxford University Press México, 2005.

_____, *Teoría general del proceso*, 9ª. ed., México, Harla, 1995.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Notas y estudio sobre el proceso civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t.II.

KRICKEBERG, Walter, *Las antiguas culturas mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manuale di diritto processuale civile*, 4ª. ed., Milán, Giuffrè, 1980, t. I.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del derecho mexicano*, México, Iure, 2004.

MARGADANT S., Guillermo F., *Derecho romano*, 9ª. ed. México, Porrúa, 1979.

_____, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª. ed., México, Esfinge, 2002.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 9ª. ed., México, Oxford University Press México, 2003.

_____, *Garantías constitucionales del proceso*, 2ª. ed., México, Oxford University Press México, 2002.

PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 8ª. ed., México, Porrúa, 1979.

_____, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962.

PALLARES, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*. México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.

PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, Buenos Aires, Universidad, 1999.

- PINA, Rafael de *et al.*, *Instituciones de derecho procesal civil*, 27^a. ed., México, Porrúa, 2003.
- PODETTI, Ramiro J., *Tratado de los recursos*, Buenos Aires, Ediar, 1958.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho procesal civil*, Barcelona, Bosch, 1980.
- RIVAS, Adolfo Armando, *Tratado de los recursos ordinarios*, Buenos Aires, Ábaco, 1991, t. I.
- ROCCO, Hugo, *Tratado de derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Argentina, Depalma, 1969, vol. I.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Consideraciones para el estudio de la apelación adhesiva en México* (tesis profesional), México, Universidad Panamericana, 1987.
- SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1994.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Lemer, 1969, t. I.
- VESCOVI, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, 5^a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1962.

VALLETTA, María Laura, *Diccionario jurídico*, 2ª. ed., Argentina, Depalma, 2001.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano realizada por Don Juan B. Guim, París, Editorial Librería de Rosa Bouret, 1851.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el DOF el 24 de agosto de 2009. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. México. 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. México. 21 de Septiembre de 1932.

Código de Comercio. Diario Oficial de la Federación. México. 7 de octubre de 1889.

Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. México. 10 de Septiembre de 2009.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio. Diario Oficial de la Federación. México. 30 de diciembre de 2008.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial de la Federación. México. 21 de julio de 1993.

Semanario Judicial de la Federación. 1917-2010.

HEMEROGRAFÍA.

ACOSTA CASTILLO, Ramiro *et al.*, *El derecho procesal civil*, 2ª. ed., director de la obra Licenciado Enrique Romero González, México, División de Estudios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, 2004, colección Manuales, núm. 1.

ALONSO Y ROYANO, Félix, "El derecho griego", *Revista espacio, tiempo y forma*, España, serie II, Historia antigua, núm. 9, 1996.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Actitudes que puede asumir el demandado", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 55, julio-septiembre de 1964.

CAPPELLETTI, Mauro, "Acceso a la justicia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 48, septiembre-diciembre de 1983.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge, “La excepción procesal”, *Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, UNAM, 1978, vol. 1.

GÓMEZ LARA, Cipriano, “Opciones procesales del abogado de empresa”, *Revista Jurídica*, México, núm. 9, julio de 1977.

LÓPEZ RAMOS, Neófito, “El sistema de impugnación en el proceso mercantil”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 26, julio 2008.

LORETO, Luis, “Adhesión a la apelación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, núm. 24, septiembre-diciembre de 1975.

PÁGINAS WEB.

CASTAÑEDA, Fausto, *El alcance extensivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en el proceso penal del Distrito Federal*, México, UNAM, consultado el 30 de agosto de 2011 en:

www.enj.org/portal/biblioteca/penal/medios_impugnacion/4.pdf

Estadística judicial, año judicial 2009, diciembre de 2008 a noviembre de 2009, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consultado el 5 de enero de 2010 en:

www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Informes_y_Estadisticas

Estadística judicial, año judicial 2010, diciembre de 2009 a noviembre de 2010, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consultado el 19 de septiembre de 2011 en:

www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Informes_y_Estadisticas

OTRAS FUENTES.

Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2003.

VARIOS, *Justicia y Sociedad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

VARIOS, *Temas de derecho procesal. Memoria del XIV Congreso mexicano de derecho procesal*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996.

VARIOS, *XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

VARIOS, *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

VARIOS, *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

VARIOS, *XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, Costa Rica, Universidad Interamericana, 2008.